



EXPEDIENTE N° : 124-2013-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A.
UNIDAD MINERA : UEA COLORADA
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE HUALGAYOC,
DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : MINERÍA
MATERIA : OBLIGACIONES FORMALES
MEDIDAS PREVENTIVAS
DISPOSICIÓN DE RESIDUOS SÓLIDOS
INSTALACIONES SIN INSTRUMENTO DE GESTIÓN
AMBIENTAL

SUMILLA:

I. Se declara la responsabilidad administrativa de la Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) **No ejecutar medidas de previsión y control que eviten e impidan la existencia de filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas, conducta tipificada como infracción administrativa en el artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (ii) **No ejecutar medidas de previsión y control que eviten e impidan las infiltraciones de agua de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural debido a que no se habría concluido el cierre del depósito de desmonte denominado "PAMA 2", conducta tipificada como incumplimiento al del artículo 5° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM.**
- (iii) **No contar con las condiciones mínimas establecidas en el relleno sanitario, tales como: impermeabilización con geomembrana, barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza, manejo de lixiviados y chimenea de gases, conducta tipificada como incumplimiento a los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**

Asimismo, se ordena como medidas correctivas que la Compañía Minera San Nicolás S.A. cumpla con lo siguiente:

- (i) **Evitar la infiltración de soluciones cianuradas, mediante la elaboración y ejecución de un Estudio que contenga las causas que ocasionaron las filtraciones de cianuro, la localización de las fugas, así como la captación de las aguas subterráneas para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles. Dicho estudio, así como su ejecución y monitoreos posteriores, serán puestos en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la presente resolución**
- (ii) **Efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y**





derivar través de tuberías o canales impermeabilizados las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración. Dichas actividades deberán incluirse dentro un cronograma de actividades, el cual será puesto en conocimiento del OEFA conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la presente resolución

(iii) Implementar las condiciones mínimas de su relleno sanitario, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y presentar un Informe que lo acredite, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde notificación de la presente resolución.

III. De otro lado, se dispone archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Compañía Minera San Nicolás S.A. por:

(i) No presentar oportunamente los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones gaseosas minero - metalúrgicos correspondiente al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, en virtud de lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia, aprobado por la Resolución Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD y modificado por la Resolución Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD.

(ii) No presentar al Ministerio de Energía y Minas el instrumento de gestión ambiental para el reprocesamiento de material aurífero del Pad de Lixiviación, en la medida que no se ha acreditado la conducta infractora.

Lima, 27 de agosto del 2014

I. ANTECEDENTES

1. El 18 de noviembre del 2010, se realizó la supervisión regular a la Unidad Minera "Colorada" (en adelante, la Supervisión Regular 2010) de Compañía Minera San Nicolás S.A. (en adelante, Minera San Nicolás), a cargo de la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting Clean Technology S.A.C. (en adelante, la Supervisora), con el objetivo de verificar el cumplimiento de las normas de protección y conservación del ambiente en las áreas que comprende la unidad minera, así como verificar los riesgos ambientales¹.
2. Mediante escrito del 28 de diciembre del 2010², la Supervisora presentó al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA) el Informe de la Supervisión Regular de Medio Ambiente del año 2010 (en adelante, el Informe de Supervisión).
3. El 12 de agosto del 2011 la Dirección de Supervisión del OEFA remitió el Informe N° 384-2011-OEFA/DS a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en adelante, la Dirección de Fiscalización) para los fines que



¹ Folios 60 al 63.

² Folios 4 al 490.



considere pertinentes³, el mismo que fue complementado y precisado con el Informe N° 603-2012-OEFA/DS⁴ del 9 de julio del 2012.

4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 200-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 18 de marzo del 2013,⁵ y precisada mediante Resolución Subdirectoral N° 658-2013-OEFA-DFSAI/SDI del 31 de julio del 2013⁶; la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización del OEFA inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Minera San Nicolás, atribuyéndole a título de cargo las presuntas conductas infractoras que se detallan a continuación:

Cuadro N° 1: Relación de presuntas conductas imputadas

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
2	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
3	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
4	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de emisiones para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
5	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de emisiones para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT



³ Folios 491 al 499.

⁴ Folios 507 al 508.

⁵ Notificada el 19 de marzo del 2013. (Folios 516 al 525).

⁶ Notificada el 1 de agosto del 2013. (Folios 538 al 541).



6	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de emisiones para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	Numeral 1.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	6 UIT
7	Hecho detectado: El titular no habría presentado el instrumento ambiental al MINEM de la operación de reprocesamiento con remoción del material aurífero del PAD. Asimismo, no tiene diseño de construcción.	Numeral 3 del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM	Numeral 3.1 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
8	Hecho detectado: Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT
9	Hecho detectado: La disposición de residuos sólidos domésticos, se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados, y chimenea de gases.	Numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Literal c) del inciso 3 del artículo 147° del Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Desde 51 hasta 100 UIT
10	Hecho detectado: El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	Numeral 3.2 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	50 UIT

5. El 11 de abril del 2013, Minera San Nicolás presentó su escrito de descargos⁷, siendo complementado con los escritos del 22 de agosto del 2013⁸ y del 23 de abril del 2014⁹, indicando lo siguiente¹⁰:



Estrato y categoría de Minera San Nicolás

(i) Pertenece al estrato / categoría de Pequeño Productor Minero ya que posee ocho (8) concesiones mineras por un total 440.76 hectáreas y una planta concentradora de minerales por flotación que tiene una capacidad de doscientas (200) toneladas métricas por día (TM/D). Si bien el Ministerio de Energía y Minas (en adelante MINEM) no le ha otorgado la calificación de Pequeño Productor Minero, ello sólo se debió a que cuenta con una planta de lixiviación de 1,200 TM/D; sin embargo, dicha planta se encuentra inoperativa desde hace más de cinco (5) años.

⁷ Escrito de registro N° 012743. (Folios del 526 al 537)

⁸ Escrito de registro N° 026389. (Folios del 542 al 543)

⁹ Escrito de registro N° 018650. (Folios 546 al 552)

¹⁰ Cabe señalar que mediante Provedo N° 1, emitido el 21 de abril del 2014 y notificado el 22 de abril del 2014, la Subdirección de Instrucción e Investigación del OEFA requirió a Minera San Nicolás que presente el régimen de poderes vigentes en el plazo de dos (2) días hábiles.



- (ii) En aplicación del principio de primacía de la realidad debe ser fiscalizado por el Gobierno Regional de Cajamarca y no por el OEFA.

Nulidad del inicio del procedimiento administrativo sancionador

- (iii) Minera San Nicolás indica que la visita de supervisión efectuada el 18 de noviembre del 2010 es nula, toda vez que a pesar de la intensa lluvia los supervisores realizaron el monitoreo de agua, los cuales han arrojado resultados distorsionados.
- (iv) El OEFA estaría vulnerando la irretroactividad de las normas, puesto que indebidamente aplica el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA (norma aprobada en el año 2012) a la Supervisión Regular 2010, es decir, aplica una norma posterior al hecho acaecido. De igual forma el procedimiento administrativo sancionador se fundamenta en los Informes N° 129-2011-OEFA/DFSAI/SDI y N° 603-2012-OEFA/DS, los cuales fueron emitidos con posterioridad a la Supervisión Regular 2010.
- (v) En la fecha de la Supervisión Regular 2010, la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM se encontraba derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM publicado el 21 de agosto del 2010, por lo que no debía ser aplicada al presente procedimiento.
- (vi) Durante los días 16 y 17 de noviembre del 2010 se realizó una Supervisión Especial, por lo que la Supervisión Regular del 18 de noviembre del año 2010, materia del presente procedimiento administrativo sancionador, carece de valor debido a que vulnera el principio de *non bis in ídem* contemplado la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6: El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes y de emisiones para las actividades minero – metalúrgicas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, conforme a lo establecido en la normativa vigente

- (vii) Sí cumplió con presentar los reportes de muestreo de efluentes y emisiones, para lo cual adjunta copia del cargo de presentación al MINEM del reporte de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos y vertimientos del año 2010, ingresado mediante escrito N° 2055406 del 4 de enero del 2011.

Hecho imputado N° 7: El titular minero no habría presentado el instrumento de gestión ambiental al MINEM de la operación de reprocesamiento con remoción del material aurífero del Pad de Lixiviación. Asimismo, no tiene diseño de construcción

- (viii) Mediante Resolución S/N del 30 de noviembre de 1999 se otorgó la ampliación de la capacidad instalada de 135 a 1200 TMD de la planta de lixiviación denominada "Cosinsa". Adjunta a sus descargos copia del Informe N° 093-99-EM-DGM/DPDM y de la Resolución S/N del 11 de marzo de 1999.

Hecho imputado N° 8: Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas

- (ix) El "Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Lixiviación por cianuración de materiales residuales auríferos para una capacidad instalada de 1200 TM/D", aprobado en el año 1999, (en adelante EIA) describe las





características de la construcción del pad de lixiviación, el que contaría con canales subterráneos que capten las filtraciones de agua del subsuelo y con ocho (8) líneas de drenaje ubicadas por debajo de su plataforma.

- (x) Sin perjuicio de la construcción de los mencionados drenajes, se previó posibles fugas de solución del *pad* de lixiviación, por lo que, en caso de presentarse, estas serían colectadas por las líneas de drenaje hacia los pozos N° 8, 2 y 3. Desde esta última ubicación se retornarían hacia la poza de solución *pregnant* a través de bombas automáticas, evitando que discurran a las quebradas "Sinchao" y "Tres amigos" y las contaminen.

Hecho imputado N° 9: La disposición de residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, que no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza, manejo de lixiviados y chimenea de gases

- (xi) La gestión de los residuos sólidos domésticos e industriales las realiza mediante su segregación en la fuente a través de contenedores, los cuales luego son transportados hacia dos almacenes temporales: un almacén ubicado en la parte superior de la planta de beneficio, donde se almacenan residuos con potencial de lixiviación, residuos peligrosos, cartones y papeles; y, una trinchera que almacena residuos con bajo potencial de lixiviación o inertes como las geomembranas, vidrios botellas de plásticos (PET), etc.
- (xii) Estos residuos son recolectados y comercializados posteriormente por una Empresa Prestadora de Servicios (en adelante, EPS).
- (xiii) En la medida que cuenta con una trinchera sanitaria y no con un relleno sanitario, las condiciones mínimas de un relleno sanitario señaladas en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos no le serían exigibles.



Hecho imputado N° 10: El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural.

- (xiv) No realizó el cierre del depósito de desmonte "PAMA 2" por razones económicas. Sin embargo, las aguas provenientes del mencionado depósito de desmonte son colectadas y transportadas hacia la Planta de Tratamiento de aguas ácidas "Prosperidad", y los desmontes son mezclados con cal para controlar las posibles formaciones de aguas ácidas. Dicha situación ha sido advertida durante la Supervisión Regular 2010.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

6. Mediante la presente Resolución corresponde determinar lo siguiente:

- (i) Primera cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenecen al estrato de la de la gran y mediana minería.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectoral N° 200-2013-OEFA-DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad por vulnerar los principios de irretroactividad y de *non bis in ídem*.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos y emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010.
- (iv) Cuarta cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás presentó el Estudio de Impacto Ambiental de la operación de reprocesamiento con remoción del material aurífero del Pad de Lixiviación, y si la misma contaba con diseño de construcción.
- (v) Quinta cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás es responsable por las filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas.
- (vi) Sexta cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás habría dispuesto sus residuos sólidos domésticos en trincheras que no cumplen con los requisitos de la normativa.
- (vii) Sétima cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás es responsable por las infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales que transcurren por un canal construido en suelo natural, como consecuencia de la falta de cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2".
- (viii) De ser el caso, determinar la medida correctiva que correspondería imponer a Minera San Nicolás.

III. CUESTIONES PREVIAS

III.1 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

- 7. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22¹¹ que constituye derecho fundamental de la persona el gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida¹².
- 8. De esa forma, mediante esta manifestación se exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlos, tal y como se señala en la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC¹³.



¹¹ Constitución Política del Perú
"Artículo 2°.- Toda persona tiene derecho:
22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida."

¹² El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:
a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado.

¹³ Disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>
Consulta efectuada el 14 de julio del 2014.



9. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, Ley General del Ambiente), señala que el ambiente comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros¹⁴.
10. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas orientadas a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.
11. Lo antes expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas que ha sido desarrollado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente antes mencionado, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"

12. En ese sentido, habiéndose delimitado el marco constitucional del derecho al ambiente sano, corresponde establecer que las normas ambientales, como son en el presente caso el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante RPAAMM), el Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante RLGRS) y la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, deberán interpretarse y aplicarse dentro del marco constitucional a gozar de un ambiente sano.

III.3 Normas Procesales Aplicables

13. En aplicación del principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, Ley del Procedimiento Administrativo General), debe establecerse la norma procedimental aplicable al presente procedimiento administrativo sancionador¹⁵.

¹⁴ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 2°.- Del ámbito

2.3 Entiéndase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros".

¹⁵ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.2 Principio del debido procedimiento.- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo."



14. A la fecha del inicio del presente procedimiento se encontraba vigente el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA/CD. Sin embargo, el 14 de diciembre del 2012, entró en vigencia el Nuevo Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD del 13 de diciembre del 2012 (en adelante, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA)
15. De acuerdo con el artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA, las disposiciones de carácter procesal del nuevo Reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.
16. De otro lado, el 12 de julio del 2014 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, la Ley N° 30230), que dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
17. Asimismo, el artículo 19° de la Ley N° 30230¹⁶ estableció que durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las siguientes excepciones:
 - (i) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
 - (ii) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
 - (iii) Reincidencia, entendiéndose por tal como la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
18. Posteriormente, el 24 de julio del 2014 fue publicada la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD, mediante la cual se aprobaron las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país" (en adelante, las Normas Reglamentarias) a fin de brindar mayores garantías a los administrados y, al mismo tiempo, lograr una protección ambiental eficaz y oportuna.



¹⁶ Ley N° 30230 – Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país
"Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras
En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental".



19. Es así que, de forma concordante con lo establecido en la Ley N° 30230, el artículo 2° de las Normas Reglamentarias dispuso que tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
 - (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD o norma que la sustituya.
20. Asimismo, de acuerdo al artículo 6° de las Normas Reglamentarias, lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas de conformidad con lo establecido en el artículo 199° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, los artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental y los artículos 40° y 41° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA.



Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador referentes a la presentación de reportes de muestreo de efluentes, presentación de información, gestión de residuos sólidos y vertimientos al medio ambiente, no guardan relación a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

- (i) Una resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene, de ser aplicable, una medida correctiva.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una resolución que sancione y aplique multa coercitivas.
22. En tal sentido, corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, la Resolución N° 026-2014-OEFA/CD y el Reglamento Administrativo Sancionador del OEFA al presente procedimiento administrativo sancionador.

IV. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

IV.1 Primera cuestión en discusión: Determinar si Minera San Nicolás pertenece al estrato de pequeño productor minero o productor minero artesanal o, si por el contrario, pertenecen al estrato de la de la gran y mediana minería

IV.1.1 Los estratos mineros y la fiscalización ambiental

23. La normativa minera nacional distingue hasta cuatro (4) estratos de minería: la gran y mediana minería, la pequeña minería y la minería artesanal. Cada uno de estos estratos trae consigo diferentes obligaciones, así como distintas autoridades encargadas de fiscalizar sus actividades mineras, conforme se aprecia del siguiente cuadro:

Cuadro N° 2: Estratos de Minería, requisitos, límites y autoridades competentes

Estrato	Tamaño de Concesiones	Capacidad Productiva	Entidad Competente para Fiscalizar
Gran Minería	No se establece un tamaño determinado	Más de 5000 TMD	OEFA
Mediana Minería ¹⁷	No se establece un tamaño determinado	Entre 350 y 5000 TMD	OEFA
Pequeña Minería	Hasta 2000 Ha.	25 TMD y 350 TMD	DREM
Minería Artesanal	Hasta 1000 Ha.	Menos a 25 TMD	DREM

TMD: Toneladas métricas por día / m³: Metros cúbicos por día.

DREM: Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional.

Elaboración propia.

24. Tanto la gran minería como la mediana minería agrupan empresas a las que no se les ha impuesto como requisito un número total de hectáreas para el tamaño de sus concesiones. Sin embargo, la diferencia entre ambas radica principalmente en lo siguiente: la **gran minería** se caracteriza por ser altamente mecanizada y explotar yacimientos de clase mundial a cielo abierto y supera la capacidad productiva de 5000 TMD, opera en la generalidad de los casos integrando las operaciones de prospección, extracción, concentración, fundición, refinación y embarque; y, la **mediana minería** opera unidades mineras principalmente subterráneas con una capacidad productiva entre 350 y 5000 TMD, se caracteriza por contar con un considerable grado de mecanización y adecuada infraestructura, pero limita sus operaciones a la extracción y concentración de mineral¹⁸. La entidad competente para fiscalizar ambientalmente estas actividades es el OEFA.

25. De otro lado, la **pequeña minería** y la **minería artesanal** comprenden las labores de extracción y recuperación de sustancias metálicas, no metálicas así como de materiales de construcción, del suelo y subsuelo, desarrollándose únicamente por personas naturales, o conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales. La entidad competente para fiscalizar ambientalmente estas actividades es la Dirección de Energía y Minas de cada región.

26. La **pequeña minería** y la **minería artesanal** se rigen por las condiciones del Artículo 91¹⁹ del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado



¹⁷ Artículo 1°, Literal g) del Decreto Supremo N° 002-91-EM-DGM, norma que modifica las atribuciones asignadas a las Jefaturas Regionales de Minería.

¹⁸ Minería en el Perú. Anuario Minero 2009. Elaborado por el Ministerio de Energía y Minas. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/Mineria/PUBLICACIONES/ANUARIOS/2009/03%20MINERIA.pdf>

¹⁹ Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM

"Artículo 91°.- Son pequeños productores mineros los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales, o personas jurídicas conformadas por personas naturales o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales; y



por Decreto Supremo N° 014-92-EM (en adelante, el TUO de la Ley General de Minería), que se detallan a continuación:

- (i) Pequeño productor minero: dedicarse habitualmente a la explotación y/o beneficio directo de minerales, poseer por cualquier título, más de dos mil (2 000) hectáreas (entre denuncios, petitorios y concesiones mineras), y/o con una capacidad de producción entre 25 TMD y 350 TMD o 3000 m³ (minería aluvial); y,
- (ii) Productor minero artesanal: dedicarse habitualmente (y como medio de sustento) a la explotación y/o beneficio directo de minerales mediante la realización de métodos manuales o equipos básicos, poseer por cualquier título, hasta un mil (1 000) hectáreas y/o con una capacidad productiva menor a 25 TMD o 200 m³ (minería aluvial).

27. En consecuencia, el OEFA es la entidad competente para fiscalizar a la mediana y gran minería; y la DREM, para la pequeña minería y minería artesanal.

IV.1.2. El estrato de la Minera San Nicolás

28. Minera San Nicolás alega en sus descargos que pertenece al estrato de la pequeña minería, toda vez que sus concesiones minera tienen una extensión en su conjunto de menos de mil (1000) hectáreas y su planta concentradora de minerales por flotación tiene una capacidad instalada de 200 TM/D, por lo que en aplicación del principio de primacía de la realidad debe ser fiscalizado por el Gobierno Regional de Cajamarca.
29. Al respecto, el Artículo 17° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, la Ley del SINEFA), establece que, cuando el OEFA tenga indicios razonables respecto al incumplimiento de las condiciones para ser pequeño minero o minero artesanal, asumirá la competencia.

"Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Artículo 17°.- Infracciones administrativas y potestad sancionadora.

Constituyen infracciones administrativas bajo el ámbito de competencias del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) las siguientes conductas: (...)



2. Posean, por cualquier título, hasta dos mil (2,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; y, además.
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de trescientas cincuenta (350) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta un mil doscientas (1,200) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio, será de tres mil (3,000) metros cúbicos por día.

Son productores mineros artesanales los que:

1. En forma personal o como conjunto de personas naturales o personas jurídicas conformadas por personas naturales, o cooperativas mineras o centrales de cooperativas mineras se dedican habitualmente y como medio de sustento, a la explotación y/o beneficio directo de minerales, realizando sus actividades con métodos manuales y/o equipos básicos; y
2. Posean, por cualquier título, hasta un mil (1,000) hectáreas, entre denuncios, petitorios y concesiones mineras; o hayan suscrito acuerdos o contratos con los titulares mineros según lo establezca el reglamento de la presente ley; y, además;
3. Posean, por cualquier título, una capacidad instalada de producción y/o beneficio no mayor de veinticinco (25) toneladas métricas por día. En el caso de los productores de minerales no metálicos y de materiales de construcción, el límite máximo de la capacidad instalada de producción y/o beneficio será de hasta cien (100) toneladas métricas por día.
En el caso de los yacimientos metálicos tipo placer, el límite máximo de capacidad instalada de producción y/o beneficio será de doscientos (200) metros cúbicos por día. (...)"



El cumplimiento de las obligaciones ambientales fiscalizables antes mencionadas es obligatorio para todas las personas naturales o jurídicas que realizan las actividades que son de competencia del OEFA, aun cuando no cuenten con permisos autorizaciones ni títulos habilitantes para el ejercicio de las mismas. Esta disposición es aplicable a todas las Entidades de Fiscalización Ambiental (EFA), respecto de sus competencias, según corresponda.

Cuando el OEFA obtenga indicios razonables y verificables del cumplimiento de las condiciones para que una actividad se encuentre en el ámbito de competencias de los gobiernos regionales, y por tanto su condición actual debiera corresponder al ámbito de competencias del OEFA, este se encuentra facultado para desarrollar las acciones de fiscalización ambiental a que hubiere lugar.

(Subrayado agregado)

30. De lo anteriormente expuesto, se advierte que artículo 17° de la Ley del SINEFA se aplica en los casos en los que el OEFA tenga indicios razonables que determinada actividad minera (aparentemente pequeña minería y minería artesanal) no cumpla con los requisitos para ser consideradas como tales y realmente desarrollen actividades propias de la mediana o gran minería.
31. En consecuencia, el mencionado artículo no es aplicable en los casos que un mediano o gran minero realice actividades de un pequeño minero o minero artesanal.
32. Sin perjuicio de lo anteriormente señalado, esta Dirección consultó al MINEM el estrato al que pertenecía Minería San Nicolás al momento de la visita de supervisión²⁰.
33. Atendiendo a ello, la Dirección General de Minería del MINEM mediante el Informe N° 101-2014-MEM/DGFM/PPM señaló lo siguiente²¹:

"Respecto a COMPAÑÍA MINERA SAN NICOLÁS S.A. se advierte que a diciembre del 2010 se encontraba comprendida en el estrato/categoría de Gran y Mediana Minería y estrato/calificación Régimen General, manteniendo tal condición hasta la fecha. No contando por consiguiente, con ninguna calificación de pequeño productor minero (PPM)."
34. En este sentido, de acuerdo al MINEM, el titular minero, al momento de la visita de supervisión, pertenecía al estrato de la gran /mediana minería, manteniendo dicha condición a la actualidad.
35. Si bien Minera San Nicolás indicó que su concesión de beneficio que cuenta con una capacidad instalada de 1200 TM/D se encuentra inoperativa²², el estrato minero regulado en la Ley General de Minería no se restringe solo a actividades operativas.

Por tanto, teniendo en cuenta los considerandos anteriormente detallados, corresponde desestimar lo alegado por Minera San Nicolás en este extremo.



²⁰ La visita de supervisión fue efectuada el 18 de noviembre del 2010, tal como obra en los Folios 553 y 554.

²¹ Folio 555.

²² A través de la Resolución Directoral S/N del 30 de noviembre de 1999 se autorizó el funcionamiento de la planta de lixiviación de la Unidad Minera Colorada con una capacidad instalada de 1 200 TM/D, conforme al siguiente detalle:

1.4 Objetivos

1.4.1 Del Proyecto

Recuperar aún elementos valiosos como el oro y la planta de los materiales residuales producto de una anterior lixiviación. Las nuevas operaciones de lixiviación de acuerdo a pruebas metalúrgicas recuperan alrededor de 0.4 gr. /TM de oro y 0.04 Kg/TM de plata lo que hace atractivo si la operación incrementa el nivel de tratamiento en el orden de los 1200 TM/D.

(...)"

**IV.2. Segunda cuestión en discusión: Si la Resolución Subdirectorial N° 200-2013-OEFA-DFSAI/SDI adolece de vicios de nulidad**

37. El artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General establece como causales de nulidad del acto administrativo la inobservancia de las leyes, así como la omisión o defecto de sus requisitos de validez, siendo dos de ellos la motivación y el procedimiento regular²³.
38. Por su parte, el artículo 11° de la citada Ley señala que la nulidad de los actos administrativos se plantea a través de los recursos impugnativos previstos en su artículo 207°, entendiéndose, reconsideración, apelación o revisión, según corresponda²⁴. El numeral 206.2 del artículo 206° de la mencionada norma señala que solo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión.
39. En el presente procedimiento administrativo sancionador, Minera San Nicolás solicitó la nulidad del procedimiento indicando que: (i) los monitoreos de agua tomados por la Supervisora arrojaron resultados distorsionados por motivos de las intensas lluvias; (ii) se ha vulnerado el principio de irretroactividad de las normas; y (iii) se ha vulnerado el principio *non bis in idem*.

23

Ley N° 27444 - Ley Del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 10°.- Causales de nulidad"*Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

1. *La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.*
2. *El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14.*
3. *Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.*
4. *Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma."*

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General**"Artículo 11°.- Instancia competente para declarar la nulidad"**

- 11.1 *Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.*
- 11.2 *La nulidad será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad.*
- 11.3 *La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.*

(...)

Artículo 206°.- Facultad de contradicción

- 206.1 *Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente.*
- 206.2 *Sólo son impugnables los actos definitivos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión. La contradicción a los restantes actos de trámite deberá alegarse por los interesados para su consideración en el acto que ponga fin al procedimiento y podrán impugnarse con el recurso administrativo que, en su caso, se interponga contra el acto definitivo.*

(...)

Artículo 207°.- Recursos administrativos207.1 *Los recursos administrativos son:*

- a) *Recurso de reconsideración*
- b) *Recurso de apelación*
- c) *Recurso de revisión*

(...)"



IV.2.1 Respecto a la presunta distorsión de los resultados de los monitoreos de agua debido a las intensas lluvias

40. Minera San Nicolás señala que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador tiene un vicio de nulidad, toda vez que pese a las intensas lluvias se realizaron monitoreos de agua, los cuales arrojaron resultados distorsionados.
41. Al respecto, cabe indicar que dicho argumento no configura una causal de nulidad del presente procedimiento administrativo sancionador, por lo que corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
42. Sin perjuicio de ello, lo manifestado por Minera San Nicolás será analizado en la evaluación de la quinta cuestión en discusión.

IV.2.2 Respecto a la presunta vulneración al principio de irretroactividad

43. Minera San Nicolás alega en sus descargos que el presente procedimiento administrativo sancionador incurrió en los siguientes vicios:
 - (i) El OEFA aplica la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, pese a que dicha norma fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM.
 - (ii) Se inició al amparo de lo establecido en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, pese a que la citada norma entró en vigencia dos (2) años posteriores a la fecha de la Supervisión Regular 2010; por lo tanto, a criterio de la empresa se estaría vulnerando el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 que señala que ninguna ley tiene efecto retroactivo.
 - (iii) Se fundamenta en los informes N° 129-2011-OEFA/DFSAI/SDI y N° 603-2012-OEFA/DS, los cuales fueron emitidos con posterioridad a la visita de inspección y, que por tanto, se estaría vulnerando lo establecido en el artículo 103° de la Constitución Política del Perú de 1993 antes señalado.

a) *Respecto a la aplicación de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM*

44. En el literal (i) anteriormente señalado, Minera San Nicolás sostiene que el OEFA ha iniciado el presente procedimiento administrativo sancionador sobre la base de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, pese a que dicha norma fue derogada por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM antes de la visita de supervisión.
45. Sobre el particular, se debe precisar que la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM no fue derogada en su totalidad por el Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM, toda vez que se excluyeron de dicha derogación los artículos²⁵ 7°, 9°, 10°, 11° y 12° de la citada Resolución Ministerial.



²⁵ Dicha exclusión se efectuó en la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 010-2010-MINAM que aprobó los LMP para la descarga de efluentes líquidos de las actividades minero - metalúrgicas, conforme al siguiente detalle:

"DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, salvo los artículos 7°, 9°, 10°, 11° y 12°, así como los Anexos 03, 04, 05 y 06, los cuales mantienen su vigencia hasta la aprobación y entrada en vigencia del Protocolo de Monitoreo de Aguas y Efluentes Líquidos".



46. En tal sentido, el artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM cuyo incumplimiento ha sido imputado a la empresa en el presente procedimiento administrativo sancionador sí se encontraba vigente a la fecha de la Supervisión Regular 2010, por lo que se desvirtúa lo alegado por Minera San Nicolás en este extremo.
- b) *La aplicación del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA*
47. Sobre el particular, respecto al numeral (ii) anteriormente mencionado, es necesario efectuar la distinción entre norma procesal o adjetiva y la norma sustantiva o de fondo.
48. La norma sustantiva o de fondo es concebida como aquella que define derechos u obligaciones y no puede ser aplicada con carácter retroactivo²⁶. De otro lado, la norma procesal o adjetiva se caracteriza por regular la actividad procedimental de la autoridad competente para la aplicación de las normas sustantivas, **debiendo aplicarse aquella que se encuentre vigente a la fecha de inicio el procedimiento administrativo sancionador**²⁷.
49. En este sentido, para el presente procedimiento administrativo sancionador se aplican las normas sustantivas vigentes al momento de la visita de supervisión del 18 de noviembre del 2010 a la Unidad Minera Colorada, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA²⁸ y las demás normas procesales vigentes indicadas en el Punto III.3 de la presente Resolución. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
- c) *Los informes de la Dirección de Supervisión*
50. Respecto a lo alegado por el administrado en el numeral (iii) relacionado a la oportunidad de los informes de supervisión, cabe indicar que el inicio del presente procedimiento administrativo se fundamenta en los medios probatorios que recoge el Informe elaborado por la Dirección de Supervisión, el cual corresponde a la supervisión del 18 de noviembre del 2010, toda vez que los hallazgos detectados durante la misma son recogidos y evaluados para disponer el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en caso corresponda.



²⁶ "(...), estas normas establecen como regla general la prohibición de aplicación retroactiva de las normas legales, y a la vez fijan el límite entre la aplicación retroactiva y la aplicación inmediata al señalar que las normas aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. De este modo, las normas legales rigen para el tiempo sucesivo a su entrada en vigor, quedando a salvo los efectos jurídicos producidos por supuestos de hechos anteriormente perfeccionados". (MORON URBINA, Juan Carlos. *Comentario a la Ley del Procedimiento Administrativo General*. Octava Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2009, pág., 710).

²⁷ El artículo 3° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA señala que las disposiciones de carácter procesal contenidas en el mencionado Reglamento se aplicarían a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.

En el mismo sentido, la Segunda Disposición Final Complementaria del Código Procesal Civil aprobado mediante Resolución Ministerial N° 010-93-JUS, establece que las normas procesales son de aplicación inmediata incluso al proceso en trámite.

²⁸ Cabe mencionar que el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de OEFA entró en vigencia el 14 de diciembre del 2012.



51. De acuerdo a lo expuesto, corresponde desestimar lo alegado por la empresa Minera San Nicolás en este extremo.

IV.2.3 Presunta vulneración al principio de *non bis in ídem*

52. El administrado alega que los días 16 y 17 de noviembre del 2010, se realizó una supervisión especial en la Unidad Minera Colorada, por lo que la Supervisión Regular 2010 efectuada el 18 de noviembre de 2010, (un día después de la mencionada supervisión), carece de valor al ser repetitiva y vulnera el principio *non bis in ídem*.
53. Sobre el particular, se debe indicar que las supervisiones ambientales pueden ser Regulares o Especiales, en función de su programación. La primera es aquella programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental – PLANEFA que comprende la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado. La segunda es aquella supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas²⁹.
54. Por tanto, las supervisiones regulares se encuentran orientadas a verificar la integridad de la normativa ambiental así como los compromisos asumidos por el administrado en sus instrumentos de gestión ambiental de manera global; mientras que las supervisiones especiales están focalizadas a aspectos puntuales. En tal sentido, el fundamento de las supervisiones regulares y de las especiales obedecen a fundamentos diferentes.
55. Ahora bien, el principio del *non bis in ídem* establecido en el numeral 10 del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General indica que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho, en los casos **que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento**³⁰.
56. En este sentido, se vulneraría el principio *non bis in ídem* en el caso se sancione administrativamente con dos sanciones por un mismo hecho o se inicien dos procedimientos en donde se aprecie la triple identidad antes señalada.



Reglamento de Supervisión Directa del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 007-2013-OEFA-CD

"Artículo 6°.- De los tipos de supervisión directa

(...)

6.2 En función de su programación, la supervisión directa puede ser:

a) **Supervisión Regular:** Supervisión programada en el Plan Anual de Evaluación y Fiscalización Ambiental - PLANEFA, que comprende la verificación de las obligaciones ambientales fiscalizables del administrado.

b) **Supervisión Especial:** Supervisión no programada orientada a la verificación de obligaciones ambientales específicas debido a circunstancias tales como:

(i) Actividades informales o ilegales.

(ii) Accidentes: incendios, explosiones, derrames, derrumbes, etc.

(iii) Denuncias.

(iv) Verificación del cumplimiento de instrumentos de gestión ambiental cuya supervisión no haya sido objeto de programación anual o que requieren de mayor seguimiento en función de los resultados de supervisiones regulares previas.

(v) Solicitudes de intervención formuladas por organismos públicos, de conformidad con la legislación de la materia."

El presente listado es enunciativo y no taxativo."

³⁰

Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 230°.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. **Non bis in ídem.**- No se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento."



57. De la revisión de las supervisiones realizadas a Minera San Nicolás (del 16 al 17 y 18 de noviembre del 2010) se observa que ambas dieron lugar a procedimientos administrativos sancionadores distintos. En efecto, el resumen de ambos procedimientos se detalla en el Cuadro N° 3:

Cuadro N° 3: Sujetos, hechos y fundamento de los procedimientos administrativos

	Procedimiento Administrativo Sancionador Expediente N° 113-2013-OEFA/DFSAI/PAS (16 y 17 de noviembre de 2010)	Procedimiento Administrativo Sancionador Expediente N° 124-2013-OEFA/DFSAI/PAS (18 de noviembre de 2010)	Identidad
Sujeto	Minera San Nicolás	Minera San Nicolás	Sí
Hechos imputados en el inicio del procedimiento administrativo sancionador	<p>1) Excesos de los límites máximos permisibles en los puntos de monitoreo M-7 y C-1 respecto de los parámetros Sólidos Totales Suspendedos (STS), Hierro (Fe) y Potencial de Hidrógeno (pH).</p> <p>2) Se observó que las aguas de infiltración de las relaveras (pasivos ambientales) que confluyen con las aguas del canal San Nicolás que discurren sobre suelo natural.</p>	<p>1) No presentar oportunamente el reporte de muestreo de efluentes y de emisiones correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010.</p>	No
		<p>2) No presentar el instrumento ambiental al MINEM correspondiente al reprocesamiento con remoción del material aurífero del PAD. Asimismo, no tiene diseño de construcción.</p>	
<p>3) Se observaron filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas; y, se evidenciaron infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de mineral que transcurren por un canal construido en suelo natural toda vez que el administrado no concluyó el cierre del depósito de desmonte "PAMA 2".</p>			
<p>4) Las trincheras donde se realizan la disposición final de los residuos sólidos domésticos no se encontraban impermeabilizadas, ni con barrera sanitaria, ni estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados y chimenea de gases.</p>			
Fundamento	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	Artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.	No
	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM debido a que se observaron aguas de infiltración en las relaveras discurren sobre suelo natural.	Artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM.	
		Numeral 3 del artículo 7° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.	





		<p>Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM debido a que se observaron filtraciones de solución cianurada sobre el suelo y aguas subterráneas e infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales que transcurren por un canal sobre suelo natural.</p> <p>Numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del Artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.</p>	
Resolución de Inicio de procedimiento	Resolución Subdirectoral N° 180-2013-OEFA/DFSAI/SDI	Resolución Subdirectoral N° 200-2013-OEFA/DFSAI/SDI	No

- 58. En este sentido, el trámite del procedimiento y/o la imposición de una eventual sanción por hechos identificados en ambas supervisiones no significarían la vulneración del principio del *non bis in ídem* en sus vertientes procesal y material.
- 59. Por tanto, queda desvirtuado lo alegado por el administrado en este extremo.

IV.3. Tercera cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás cumplió con presentar los reportes de monitoreo de efluentes líquidos minero - metalúrgicos y emisiones gaseosas correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010.

- 60. Al respecto, cabe señalar que en el presente acápite se analizarán los hechos imputados N° 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
- 61. El artículo 10° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM dispone la obligación de los titulares mineros de poner en conocimiento del OEFA los resultados de los reportes de los análisis químicos de los efluentes líquidos minero – metalúrgicos, respetando la frecuencia de muestreo y presentación del reporte, según lo dispuesto en el anexo 4 de la mencionada Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM³¹.



³¹ Niveles Máximos Permisibles para Efluentes Minero-Metalúrgicos, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM
"Artículo 10°.- El resultado del muestreo será puesto en conocimiento de la Dirección General de Minería, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución Ministerial, de acuerdo a la frecuencia de presentación de reportes que se indica en el Anexo 4 que forma parte de la presente Resolución".

ANEXO 4

FRECUENCIA DE MUESTREO Y PRESENTACION DE REPORTE		
Volumen Total de Efluente	Frecuencia de Muestreo	Frecuencia de Presentación de Reporte
Mayor que 300 m3/día	Semanal	Trimestral (1)
50 a 300 m3/día	Trimestral	Semestral (2)
Menor que 50 m3/día	Semestral	Anual (3)

Nota:
 (1) Último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre.
 (2) Último día hábil de los meses de junio y diciembre.
 (3) Último día hábil del mes de junio.
 Los reportes del mes de junio estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N°016-93-EM.



62. De otro lado, el artículo 11° de la Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM señala que los reportes de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero – metalúrgicas deberán ser presentados en el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre³².
63. No obstante lo anterior, en el informe de la Supervisión Regular 2010 se señaló lo siguiente³³:

**"MEDIDAS CORRECTIVAS/ PREVENTIVAS – SUPERVISIÓN 2010
Hallazgo N° 13**

El titular no ha evidenciado el reporte de monitoreo y análisis de efluentes y vertimientos con cargo de presentación al MINEM"

64. Al respecto, la empresa en su escrito de descargos adjuntó copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de vertimientos y de efluentes líquidos minero - metalúrgicos del cuarto trimestre del año 2010; sin embargo, el presente procedimiento se circunscribe a la presentación de los reportes de monitoreo de efluentes líquidos y emisiones minero - metalúrgicos correspondientes al primer, segundo y tercer trimestre del año 2010, mas no del cuarto trimestre del mismo año; por lo que el medio probatorio que adjuntó la empresa no desvirtúa las presentes imputaciones.
65. Ahora, atendiendo que el hecho imputado materia de análisis constituye una obligación de naturaleza formal, corresponde analizar si resulta aplicable lo dispuesto en el Reglamento para la Subsanación Voluntaria de Incumplimientos de Menor Trascendencia, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD (en adelante, el Reglamento para la Subsanación Voluntaria).
66. El Reglamento para la Subsanación Voluntaria regula los supuestos en los que un administrado bajo el ámbito de competencia del OEFA incurre en presuntos incumplimientos de obligaciones ambientales susceptibles de ser calificadas como hallazgos de menor trascendencia³⁴.



El Reglamento tiene por finalidad regular y determinar los supuestos en los que un administrado, bajo el ámbito de competencia del OEFA, incurre en un presunto incumplimiento de obligaciones ambientales susceptible de ser calificado como hallazgo de menor trascendencia, que podría estar sujeto a subsanación voluntaria, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 11.1 del

³² Niveles Máximos Permisibles de elementos y compuestos presentes en emisiones gaseosas provenientes de las unidades minero-metalúrgicas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 315-96-EM/VMM

"Artículo 11°.- La frecuencia de presentación de los reportes será trimestral y deberá de coincidir con el último día hábil de los meses de marzo, junio, setiembre y diciembre. El reporte del mes de junio y el consolidado anual estarán contenidos en el Anexo 1 del Decreto Supremo N° 016-93-EM."

³³ Folio 11, 42 y 45.

³⁴ Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, que aprueba el Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia

"Artículo 2.- Definición de hallazgo de menor trascendencia

Constituyen hallazgos de menor trascendencia aquellos hechos relacionados al presunto incumplimiento de obligaciones ambientales fiscalizables que por su naturaleza no generen daño potencial o real al ambiente o a la salud de las personas, puedan ser subsanados y no afecten la eficacia de la función de supervisión directa ejercida por el OEFA".



artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011.

68. Dentro de los supuestos de hecho susceptibles de ser declarados como infracciones de menor trascendencia –detallados en el rubro I del Anexo del Reglamento para la Subsanación Voluntaria- se encuentra *“No presentar el Reporte o Informe de Monitoreo Ambiental en el plazo establecido, o presentarlo de forma incompleta y/o modo distinto al solicitado”*.
69. Asimismo, el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Subsanación Voluntaria³⁵ establece que cuando la obligación susceptible de ser calificada como un hallazgo de menor trascendencia solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones, así como acusar ante la Autoridad Instructora.
70. En se sentido, aunque no se niega la existencia de un hallazgo que podría ser calificado como una infracción, el legislador ha establecido una consecuencia jurídica distinta que conlleva a la conclusión de la investigación a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, siempre que el cumplimiento de la obligación ya no resulte relevante por el tiempo transcurrido.
71. Ahora, si bien dicha facultad es reconocida por el Reglamento a cargo de la Autoridad de Supervisión Directa, no resulta razonable que una misma conducta (hallazgo de menor trascendencia) presente consecuencias jurídicas distintas al encontrarse fuera de un procedimiento administrativo sancionador (no acusar) o en el marco del mismo (amonestación), realizar esa distinción implicaría atentar contra el principio de imparcialidad recogido en el numeral 1.5 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que establece que la autoridad Administrativa debe otorgar un tratamiento y tutela igualitaria a los administrados frente a los procedimientos³⁶.



En ese sentido, esta Dirección considera que atendiendo a que la comisión de la infracción materia de análisis no resulta relevante en función de su oportunidad de cumplimiento, en atención a un criterio de razonabilidad, corresponde aplicar lo dispuesto en el numeral 7.1 del artículo 7° del Reglamento de Subsanación Voluntaria.

73. En consecuencia, dado que la presentación al Ministerio de Energía y Minas de los reportes de monitoreo de emisiones y efluentes líquidos minero metalúrgicos dentro del plazo establecido, (primer, segundo y tercer trimestre del 2010) ya no

³⁵ Reglamento para la subsanación voluntaria de incumplimientos de menor trascendencia” aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 046-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2014-OEFA/CD

“Artículo 7.- Razonabilidad en el dictado de recomendaciones

7.1 Cuando la obligación omitida solo resulte relevante en función de la oportunidad de su cumplimiento, la Autoridad de Supervisión Directa podrá considerar el tiempo transcurrido entre la fecha de la conducta susceptible de calificar como un hallazgo de menor trascendencia y su detección para abstenerse de emitir recomendaciones y acusar ante la Autoridad Instructora”.

³⁶ Criterio adoptado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA mediante la Resolución N° 060-2014-OEFA/TFA del 22 de abril del 2014.



resulta relevante en función al tiempo transcurrido, corresponde disponer el **archivo** del procedimiento administrativo sancionador en ambos extremos.

IV.4 Cuarta cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás presentó el Estudio de Impacto Ambiental de la operación de reprocesamiento con remoción del material aurífero del Pad de Lixiviación, y si la misma contaba con diseño de construcción

74. En el presente acápite se procederá a analizar el hecho imputado N° 7 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.4.1 La modificación del Estudio de Impacto Ambiental por la ampliación de operaciones

75. El artículo 3° de la Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental (en adelante, SEIA) dispone que no podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio que puedan originar implicancias ambientales significativas si no cuentan con la certificación ambiental³⁷.
76. Ahora, en el sector minero, el numeral 3) del artículo 7° del RPAAMM establece que los titulares que se encuentran en la etapa de explotación y que requieran ampliar sus operaciones, deberán presentar al MINEM la modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado para dicha actividad.
77. A su vez, el artículo 20° del RPAAMM delimita el ámbito de aplicación del numeral 3 del artículo 7° del mismo cuerpo normativo, toda vez que de la interpretación de ambos preceptos jurídicos se aprecia que es obligación del titular minero contar con un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, en tanto se encontraran en etapa de producción u operación y requieran ampliaciones de producción superiores al 50 % de lo autorizado en su último instrumento de gestión ambiental aprobado o se afecten nuevas áreas o se exceden los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas en el Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental de la concesión de beneficio vigente³⁸.



Ley N° 27446 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental

"Artículo 3°.- Obligatoriedad de la certificación ambiental

No podrá iniciarse la ejecución de proyectos ni actividades de servicios y comercio referidos en el artículo 2 y ninguna autoridad nacional, sectorial, regional o local podrá aprobarlas, autorizarlas, permitirles, concederlas o habilitarlas si no cuentan previamente con la certificación ambiental contenida en la Resolución expedida por la respectiva autoridad competente."

38

Reglamento de Protección Ambiental para la Actividad Minero - Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

"Artículo 20°.- *El concesionario minero y/o de beneficio que proyecte realizar ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, se sujeta a lo dispuesto en la parte final del inciso 3. del artículo 7 del presente reglamento, debiendo presentar un nuevo Estudio de Impacto Ambiental, salvo que se encuentre en alguno de los supuestos indicados a continuación:*

- Ampliaciones de producción en sus operaciones sin afectar nuevas áreas o exceder los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas en el EIA o PAMA de la concesión de beneficio vigente.*
- En el caso de recrecimiento de relaveras, pads de lixiviación y desmonteras, cuando el recrecimiento o ampliación de estos componentes no afecte nuevas áreas o no exceda los límites de las áreas que fueron determinadas y evaluadas para dichos componentes en el EIA o PAMA que los consideró.*
- Cuando se trate de mejoras tecnológicas en la planta o sustitución de equipos, siempre que no implique un mayor consumo de agua o nuevas áreas no consideradas en el EIA o PAMA.*

Para los efectos de este artículo el porcentaje de ampliación de la producción en las operaciones o del tamaño de la planta de beneficio se medirá sobre la capacidad de producción aprobada en su último Estudio de Impacto Ambiental o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental, según corresponda."



78. Por lo tanto, los titulares mineros deben tener en cuenta que toda modificación debe estar sujeta a una evaluación de impacto ambiental y ser incorporada al Estudio de Impacto Ambiental a través del procedimiento de modificación; ello debido al grado de impacto ambiental negativo que un proyecto podría ocasionar al ambiente³⁹, en cumplimiento de la normativa ambiental minera.
79. En este sentido, de una interpretación sistemática de los artículos 7° y 20° del RPAAMM, en concordancia con el artículo 3° de la Ley del SEIA, se desprende que si el titular minero tenga previsto realizar ampliaciones en un proyecto en marcha, que superen el 50 % de su producción, requerirá previamente contar con una modificación del Estudio de Impacto Ambiental aprobado.
80. En consecuencia, las normas han dispuesto que en toda ampliación deben evaluarse los impactos negativos que podrían producir la actividad y debe otorgarse una certificación ambiental antes de la construcción, instalación u operación de la ampliación⁴⁰.
81. Lo dispuesto en las normas mencionadas guarda relación con lo previsto en el artículo 28° del Reglamento de SEIA, el cual señala que los estudios ambientales están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto⁴¹.
82. En el marco de lo antes mencionado, se determinará si Minera San Nicolás ejecutó trabajos no considerados en su Estudio de Impacto Ambiental y si estos debían estar incluidos en un instrumento de gestión ambiental previamente a su ejecución.

IV.4.2 Análisis de los hallazgos detectados durante la Supervisión del 2010



83. Durante la visita de supervisión realizada el 18 de noviembre de 2010 en la Unidad Minera Colorada se detectó lo siguiente:

"MEDIDAS CORRECTIVAS/ PREVENTIVAS – SUPERVISIÓN 2010"

Hallazgo N° 17 – Supervisión Regular 2010

Pad de lixiviación: La operación de reprocesamiento con remoción del material aurífero del PAD no cuenta con aprobación del MEM. Asimismo, no tiene diseño de construcción. (...)"

³⁹ Ibídem.

⁴⁰ Ibídem.

⁴¹ Reglamento de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2009-MINAM

"Artículo 28°.- Planes que contienen los estudios ambientales"

Los estudios ambientales de Categoría I, deben incluir Plan de Participación Ciudadana, medidas de mitigación, Plan de Seguimiento y Control, Plan de Contingencia, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente.

Los estudios ambientales de Categorías II y III, deben incluir un Plan de Participación Ciudadana; así como un Plan de Manejo Ambiental, Plan de Vigilancia Ambiental, Plan de Contingencias, Plan de Relaciones Comunitarias, Plan de Cierre o Abandono, entre otros que determine la Autoridad Competente, los cuales son parte integrante de la Estrategia de Manejo Ambiental.

Las medidas y planes de los estudios ambientales de Categoría I, II y III, están sujetos a actualización cada vez que se realicen cambios o modificaciones que varíen de manera significativa el alcance o posibles impactos del proyecto de inversión materia del estudio ambiental aprobado o en caso que se aprueben nuevas normas que así lo determinen.

La modificación del estudio ambiental o la aprobación de instrumentos de gestión ambiental complementarios, implica necesariamente y según corresponda, la actualización de los planes originalmente aprobados al emitirse la Certificación Ambiental."



84. Como consecuencia de dicho hallazgo, la Supervisora formuló la siguiente recomendación:

"MEDIDAS CORRECTIVAS/ PREVENTIVAS – SUPERVISIÓN 2010

"Gestionar ante la autoridad competente (MEM) la aprobación de operación y reprocesamiento del PAD, considerando rediseños, construcciones y mejoras en el sistema de transporte de solución, operatividad, plan de contingencias, control y monitoreo de las aguas subterráneas y control de filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y aguas subterráneas".

85. De lo anteriormente señalado, la Supervisora concluye que el titular minero requería la aprobación del Ministerio de Energía y Minas para efectuar la operación de reprocesamiento con remoción del material aurífero del PAD, toda vez que ésta no se habría contemplado en su Estudio de Impacto Ambiental.
86. Ahora bien, de la revisión del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto de Lixiviación por Cianuración de Materiales Residuales Auríferos para una capacidad instalada de 1200 TM/D aprobado en el año 1999 (en adelante, EIA), se observa que Minera San Nicolás sí estableció el reprocesamiento de soluciones en el pad de lixiviación, tal como se señala a continuación⁴²:

"2.0 DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

(...)

2.5 Breve descripción de la actual Planta Piloto de Beneficio

(...)

2.5.3 Descripción de las operaciones

El proceso hidrometalúrgico actual (Heap – Leaching), se fundamenta en la lixiviación (disolución) alcalina, por cianuración de los valores Ag – Au; el mismo que comprende las siguientes etapas:

(...)

i) Bombeo de soluciones

Las soluciones barren, pobre o libres de valores finos, que llegan a los pozos de almacenamiento son bombeadas continuamente de las soluciones barren, pobre o libres hacia los patios de lixiviación, estableciendo un circuito cerrado, que dura hasta el agotamiento de la pila en tratamiento."

(El énfasis es agregado)



87. En tal sentido, el reprocesamiento de soluciones en el pad de lixiviación consistía en que las soluciones debían ser bombeadas hacia los patios de lixiviación en forma continua y en un circuito cerrado hasta que se produzca el agotamiento de la pila de lixiviación.
88. De otro lado, de la documentación que consta en el Expediente no se evidencian medios probatorios que acrediten que la empresa aumentó su producción en más del cincuenta por ciento (50 %), por lo que no le resulta exigible la modificación indicada en el numeral 3 del artículo 7° del RPAAMM.
89. Por tanto, al no haberse acreditado que Minera San Nicolás amplió el tamaño de su planta de lixiviación y su producción en más del cincuenta por ciento (50 %), corresponde **archivar** el presente procedimiento administrativo sancionador en este extremo.
90. De igual manera, al haberse archivado la presente imputación, carece de sentido emitir pronunciamiento respecto a lo alegado por Minera San Nicolás.

IV.5 Quinta cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás adoptó medidas de previsión y control para evitar: (i) las filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas e (ii) infiltraciones de agua de lluvia con potencial de lixiviación de minerales que transcurren por un canal



construido en el suelo, como consecuencia de la falta de cierre del depósito de desmonte.

91. En el presente acápite se procederá a analizar el hecho imputado N° 8 y N° 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.

IV.5.1 Marco normativo

92. El artículo 5° del RPAAMM detalla que el titular minero de la actividad minero – metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones⁴³.
93. En ese sentido, es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
94. Cabe destacar que de acuerdo con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, TFA)⁴⁴, las obligaciones ambientales fiscalizables derivadas del artículo 5° del RPAAMM son las siguientes:
- (i) Adopción de las medidas de previsión y control necesarias para impedir o evitar, entre otros, que los elementos y/o sustancias generados como consecuencia de la actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente; y/o
 - (ii) No exceder los niveles máximos permisibles.
95. Sobre ello, cabe señalar que el artículo 7° de la Ley General del Ambiente señala que las normas ambientales son de orden público y se interpretan siguiendo los principios y normas contenidas en dicha Ley, la misma que recoge las obligaciones ambientales fiscalizables descritas en los literales precedentes⁴⁵.

En efecto, la primera obligación descrita en el artículo 5° del RPAAMM se encuentra prevista a su vez, en el artículo 74° y en el numeral 75.1 del artículo 75°



⁴³ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM

“Artículo 5°.- El titular de la actividad minero-metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.”

⁴⁴ Dichos pronunciamientos lo podemos encontrar en las siguientes resoluciones: 212-2012-OEFA/TFA, 218-2012-OEFA/TFA, 219-2012-OEFA/TFA, 230-2012-OEFA/TFA, 008-2013-OEFA/TFA, 014-2013-OEFA/TFA, 018-2013-OEFA/TFA, entre otras, disponibles en la página web institucional del OEFA.

⁴⁵ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

“Artículo 7°.- Del carácter de orden público de las normas ambientales

7.1 Las normas ambientales, incluyendo las normas en materia de salud ambiental y de conservación de la diversidad biológica y los demás recursos naturales, son de orden público. Es nulo todo pacto en contra de lo establecido en dichas normas legales.

7.2 El diseño, aplicación, interpretación e integración de las normas señaladas en el párrafo anterior, de carácter nacional, regional y local, se realizan siguiendo los principios, lineamientos y normas contenidas en la presente Ley y, en forma subsidiaria, en los principios generales del derecho.”



de la Ley General del Ambiente⁴⁶, que establecen el régimen de responsabilidad general para los titulares mineros respecto de todos los efectos negativos derivados del desarrollo de sus actividades y que obliga a la adopción de las medidas de prevención y control de riesgo y daño ambiental; mientras que por la obligación de no exceder los niveles máximos permisibles, se recoge en el numeral 32.1 del artículo 32° del mismo cuerpo legal⁴⁷.

97. Adicionalmente, en concordancia con lo dispuesto en reiterados pronunciamientos del TFA, debe precisarse que no es necesario acreditar el incumplimiento conjunto de las obligaciones derivadas del artículo 5° del RPAAMM para establecer una posible sanción, sino que las mismas se acrediten en forma disyuntiva.
98. En ese sentido, en el presente procedimiento se determinará si Minera San Nicolás adoptó o no medidas con la finalidad de impedir o evitar los impactos adversos o daños al ambiente que pudieran derivarse del desarrollo de sus actividades.

IV.5.2 Las filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas

a) Hechos detectados en la Supervisión Regular 2010

99. Durante la Supervisión Regular del 18 de noviembre del 2010 a la Unidad Minera Colorada se detectó lo siguiente⁴⁸:

"Hallazgo N° 17 – Supervisión Regular 2010

(...) Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas, lo cual es potencial de contaminación ambiental."

100. Dicha observación se sustenta adicionalmente en la fotografía N° 23 del Informe de Supervisión, la cual se muestra a continuación⁴⁹:



⁴⁶ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 74°.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75°.- Del manejo integral y prevención en la fuente

*75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.
(...)"*

⁴⁷ Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente

"Artículo 32°.- Del Límite Máximo Permisible

32.1 El límite Máximo Permisible – LMP, es la medida de la concentración o del grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos, que caracterizan a un efluente o una emisión, que al ser excedida causa o puede causar daños a la salud, al bienestar humano y al ambiente. Su cumplimiento es exigible legalmente por la respectiva autoridad competente. Según el parámetro en particular a que se refiere, la concentración o grado podrá ser expresada en máximos, mínimos o rangos."

⁴⁸ Folio 45.

⁴⁹ Folios 93 y 94.



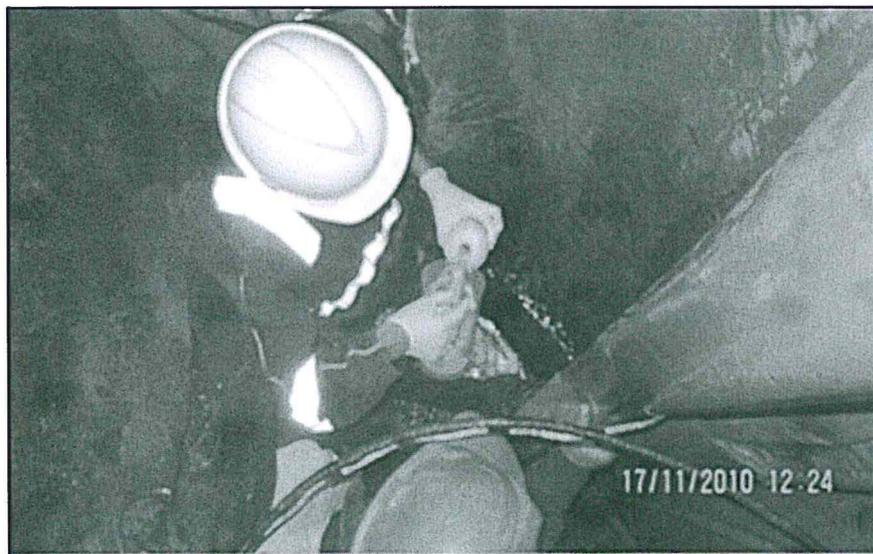
Fotografía N° 23 del Informe de Supervisión.- Boca del pozo N° 2 de control de aguas subterráneas construido con mampostería enrocado y escalera para acceso de personal y bomba de impulsión de las filtraciones hacia la poza de solución rica. Existen filtraciones de solución cianurada.

101. Asimismo, de la revisión del Informe de la Supervisión Regular 2010, se verifica durante la visita del 18 de noviembre del 2010 se efectuó el monitoreo ambiental de efluentes líquidos minero – metalúrgicos, tomándose muestras en el siguiente punto de control:



Código	Descripción
EF – POZA 2	Filtraciones debajo de la poza del Pad de Lixiviación – Poza 2

102. Además, la Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión acredita la toma de la muestra en la poza del pad de lixiviación, tal como se muestra a continuación:



Fotografía N° 24 del Informe de Supervisión.- Toma de muestra de agua de las filtraciones subterráneas en el pozo N° 2.

103. Las muestras tomadas en la visita de supervisión fueron analizadas por el Laboratorio SGS del Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con Registro



N° LE-002, cuyos resultados se sustentan en el Informe de Ensayo N° MA1010863⁵⁰. Dichas muestras arrojaron que los valores obtenidos superaron los límites máximos permisibles del parámetro cianuro⁵¹.

104. Minera San Nicolás indicó en sus descargos que la toma de muestras se realizó en un día lluvioso ocasionando la distorsión de los resultados.

105. Al respecto, cabe indicar que:

(i) En el Informe de Supervisión no se evidencian medios probatorios que acrediten que llovió en la Unidad Minera Colorada durante la visita de supervisión. Según la información publicada en la página web del Servicio Nacional de Meteorología e Hidrología del Perú (SENAMHI), la estación Bambamarca (que es la más cercana a la unidad minera), no detectó lluvias en dicha fecha, tal como advierte de la revisión de)⁵²

(ii) La lluvia en un flujo de agua, sea un cuerpo de agua o efluente generaría la dilución de la concentración del parámetro a evaluar. Por lo tanto, con independencia de la existencia de lluvia durante la visita de supervisión, en el supuesto negado de su ocurrencia ello hubiera generado una dilución de la concentración del cianuro en la toma de la muestra, lo que no generaría un perjuicio al administrado⁵³.

106 De otro lado, Minera San Nicolás sostiene que su EIA describe las características de construcción del Pad de Lixiviación, el mismo que cuenta con canales subterráneos para captar filtraciones de agua en el subsuelo y ocho (08) líneas de drenaje, por lo que las posibles fugas de solución del proceso del Pad de Lixiviación, se drenarían hacia los pozos N° 8, 2 y 3 y luego retornarían las aguas de infiltración y fugas de solución con ayuda de bombas automáticas, evitando que discurran a las quebradas "Sinchao" y "Tres amigos".



107 Al respecto, cabe indicar que, de la revisión del EIA de la Unidad Minera Colorada se aprecia que Minera San Nicolás se comprometió a que el flujo de aguas del proceso hidrometalúrgico se realizaría en un circuito cerrado y contaría además con canales subterráneos, tal como se detalla a continuación:

"2. Descripción del Proyecto

2.5 Breve descripción de la actual Planta Piloto de Beneficio

(...)

3.5.3 Descripción de las operaciones

El proceso hidrometalúrgico actual (Heap - Leaching), se fundamenta en la lixiviación (disolución) alcalina, por cianuración de los valores Ag - Au; el mismo que comprende las siguientes etapas:

Flujo de soluciones

⁵⁰ Folio 150.

⁵¹ Las muestras tomadas durante la visita de supervisión determinaron que los valores obtenidos para el parámetro cianuro (CN) en el punto de control EF - POZA 2 obtuvieron un valor de 255 mg/L, siendo el límite máximo permisible para este parámetro 1.0 mg/L.

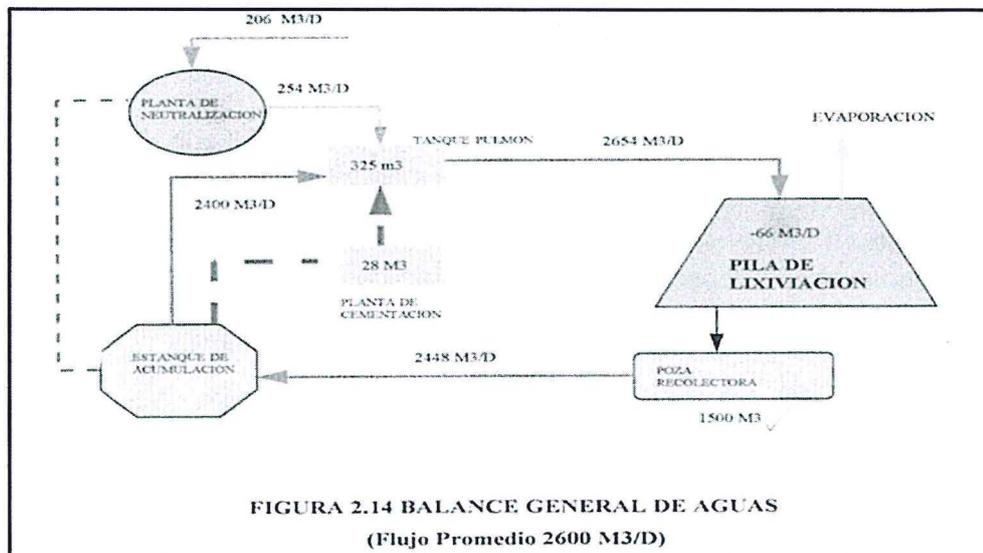
⁵² La Unidad Minera se encuentra a una altura aproximada de 3 700 msnm y cerca a dicha área de encuentran las estaciones Hualgayoc (inactiva) y Bambamarca (en funcionamiento), por lo que se efectuó la consulta en dichas estaciones y en aquellas que tengan una altitud cercana para contrastar la información existente.

⁵³ En el hecho imputado N° 8 se hace referencia a los resultados de las muestras efectuadas respecto al parámetro cianuro; no obstante, conforme a lo señalado, dichos resultados no se ven alterados por las precipitaciones.

Las soluciones barren riegan toda la superficie de las pilas de mineral, atravesando toda la masa, disuelven los valores finos y se va concentrando a medida que desciende desde la superficie hasta el piso del patio, para luego converger hacia los canales colectores de soluciones ricas (Pregnant) y conducirlos hacia los filtros y clarificadores, pasando a la etapa de precipitación de valores y luego empobrecida la solución, se dirige a través de mangueras polietileno, hacia los pozos de solución barren, para luego ser bombeadas en circuito cerrado hacia un nuevo patio con mineral fresco para iniciar su tratamiento."

(...)

Figura N° 2.14



(...)

2.7 Preparación del suelo para ubicación de las pilas de Lixiviación

(...)

2.7.2. Construcción de Drenajes

a) Canales subterráneos para captar todas las filtraciones de aguas existentes en el subsuelo, que garantizan la estabilidad de la fundación de la plataforma del PAD y facilitando efectuar monitoreos que permitan comprobar la inexistencia de fugas de soluciones de trabajo.

b) Se está construyendo 8 líneas de drenaje que atraviesan de sur a norte por debajo de la plataforma del PAD, con piedra caliza silicificada y una estricta supervisión que garantiza el método de constructivo, su estabilidad y demás especificaciones técnicas requeridas con las dimensiones que se indican.

(...)

Todos estos drenajes son denominados en forma secuencial como D1, D2, D3, D4, D5, D6, D7 y D8, cumpliéndose con las recomendaciones del estudio de la Universidad Nacional de Cajamarca para captar las posibles filtraciones de agua. Estos drenajes subterráneos garantizarán el drenado de las aguas subterráneas, conservando toda el área del piso de la plataforma, totalmente libre de humedad."

(Subrayado agregado)

108. Sin embargo, lo alegado por Minera San Nicolás no desvirtúa la presente imputación, toda vez que no obstante lo señalado en el EIA de la Unidad Minera Colorada en lo referente a que cuentan con un circuito cerrado de aguas en el proceso del Pad de Lixiviación y con drenajes que colectan las aguas subterráneas, podrían existir fugas de soluciones de trabajo, entre las que se encuentra el cianuro, lo cual se ha acreditado con lo señalado en el Informe de Supervisión y lo concluido en el Informe de Ensayo N° MA1010863.
109. En efecto, las filtraciones de solución cianurada generan que las aguas subterráneas que rodean el Pad de Lixiviación se encuentren mezcladas con cianuro, según consta en el Informe de Supervisión 2010, en las fotografías adjuntas y en el monitoreo efectuado en el punto EF-POZA 2⁵⁴.

54

A mayor abundamiento, se debe indicar que en el Expediente N° 136-09-MA/E correspondiente a la supervisión especial efectuada del 17 al 22 de octubre del 2009, se sancionó mediante Resolución Directoral N° 522-2013-



110. Cabe agregar que las mencionadas filtraciones de solución cianurada entran en contacto con el suelo debido a que si bien dichas soluciones se podrían coleccionar a través de los drenajes, esto sucedería luego de contactado el área que rodea al Pad de Lixiviación, afectando dicho cuerpo receptor.
111. En este sentido, corresponde desestimar lo alegado por la empresa, en la medida que la sustancia cianurada no debía fluir junto con el agua subterránea sino por el contrario en un circuito cerrado que evite el contacto con el ambiente, tal como señala el EIA.
112. Cabe agregar que la acreditación de un daño real no es un requisito indispensable o condición para sancionar la falta de medidas de prevención por parte del titular minero, toda vez que el artículo 5° del RPAAMM tiene por objetivo principal prevenir impactos negativos y asegurar la protección del ambiente, por lo que la administrada debió adoptar las medidas necesarias a fin de impedir o evitar que los elementos y/o sustancias generadas como consecuencia de sus actividades causen o puedan causar efectos adversos en el ambiente.
113. En atención a lo expuesto, se ha verificado que Minera San Nicolás no adoptó las medidas de previsión y control necesarias para evitar e impedir las filtraciones de solución cianurada sobre el suelo y las aguas subterráneas del proceso de la Poza del Pad de Lixiviación (Poza N° 2). Dicha conducta configura el incumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, por lo que **corresponde declarar la responsabilidad administrativa de Minera San Nicolás.**

IV.5.3 Las infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales transcurren por un canal construido en suelo, ante la falta de cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2"



114. En el presente acápite se procederá a analizar el hecho imputado N° 10 del Cuadro N° 1 de la presente resolución.
115. Durante la visita de supervisión del 18 de noviembre del 2010 a la Unidad Minera Colorada, se detectó que el titular minero no habría culminado el cierre del depósito de desmonte "PAMA 2", lo cual generó infiltraciones de agua de lluvias con potencial de lixiviación de minerales (aguas ácidas) en el suelo, de acuerdo a lo siguiente⁵⁵:

"Hallazgo N° 16 – Supervisión Regular 2010

Depósitos de desmontes: A la fecha de la supervisión no están concluidos los cierres de los depósitos de desmonte, tal como "PAMA 2", sin embargo, en la resolución del PAMA indica ejecutar el Plan de Cierre en 2 años adecuándolos ambientales."

116. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta en las fotografías N° 3, 11 y 14 que obran en el Informe de la Supervisión Regular 2010, las cuales se muestran a continuación⁵⁶:

OEFA/DFSAI a Minera San Nicolás S.A. con una multa de 110 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) debido a que se acreditó la presencia de filtraciones a través de la geomembrana del Pad de Lixiviación hacia las aguas subterráneas. Dicha sanción fue confirmada a través de la Resolución N° 018-2014-OEFA/TFA del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

⁵⁵ Folio 45.

⁵⁶ Folios 81, 84 y 503.



Fotografía N° 14 del Informe de Supervisión.- Pasivo de desmontera "PAMA 2" que infiltra agua de lluvias con potencial de lixiviación de minerales.



Fotografía N° 3 del Informe de Supervisión.- Canal construido en el suelo natural que colecta las aguas ácidas de las desmonteras en la parte superior del tajo "El Zorro"



Fotografía N° 11 del Informe de Supervisión.- Desmontera en la parte superior del tajo "El Zorro" con evidencia de erosiones por aguas de lluvias y arrastre de sedimentos hacia el río Tingo que cruza en la parte inferior.



117. De lo observado en la fotografía N° 3 se evidencia oxidación en el canal construido sobre suelo, el cual colecta las aguas ácidas provenientes del depósito de desmontes del Proyecto 2 del PAMA de la Unidad Minera Colorada, ubicado en la parte superior del tajo "El Zorro"⁵⁷.
118. Dicha oxidación se debe a la exposición de los minerales de los desmontes ahí almacenados, lo cual demostraría que no es una característica natural de la zona⁵⁸. De manera similar, las fotografías N° 11 y 14 muestran el óxido producido en el muro de contención generado por la exposición de minerales y las aguas de lluvias.
119. Por tanto, de las fotografías adjuntas al Informe de Supervisión se evidencia la presencia de oxidación por infiltración de aguas de lluvias con potencial de lixiviación de minerales, lo cual acredita que Minera San Nicolás no tomó las medidas de previsión y control que eviten e impidan las infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales sobre el suelo.
120. Al respecto, Minera San Nicolás alega que no cerró el depósito de desmonte "PAMA 2" por motivos económicos. Sin embargo, indica que las aguas de lluvia con potencial de lixiviación son colectadas y transportadas hacia la Planta de Tratamiento de aguas ácidas "Prosperidad" y que además los desmontes son mezclados con cal viva para controlar las posibles formaciones de aguas ácidas.
121. Sobre ello, cabe mencionar que la forma en que se lleva a la colección y transporte de las mencionadas aguas ácidas no es la adecuada, toda vez que de las fotografías adjuntas se evidencia que dichas actividades se realizan a través de un canal de suelo natural, afectando al ambiente en su trayecto a la mencionada planta de tratamiento.
122. Asimismo, si bien la mezcla de los desmontes con cal viva, es una técnica común para evitar la formación de aguas ácidas, su utilización requiere una evaluación geoquímica donde la estimación del potencial de acidez proporcione la cantidad adecuada de cal para su neutralización⁵⁹. En el presente caso, la empresa no ha



⁵⁷ El concepto de Drenaje Acido de Mina (DAM), de acuerdo con la Guía Ambiental para el Manejo de Drenaje Acido de Minas, se refiere al drenaje contaminado que resulta de la oxidación de minerales sulfurosos de roca y lixiviación de metales asociados, provenientes de las rocas sulfurosas cuando son expuestas al aire y al agua. El criterio fundamental con respecto al DAM consiste en asegurar la "estabilidad química"; es decir, evitar la generación y migración de contaminantes. Fuente: Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas. "Guías Ambientales de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros". Portal de Ministerio de Energía y Minas. Lima. 2009. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/manedrenaje.PDF> Consulta efectuada el 14 de julio del 2014.

⁵⁸ Debido a que la zona es mineralizada, estos minerales que forman parte de lo extraído, reaccionan inicialmente con el oxígeno del aire, formándose elementos disueltos que son transportados por las aguas de infiltración. A su vez, con la presencia de microorganismos, se producen reacciones secundarias que elevan el nivel oxidante de las soluciones (presencia de iones férricos), los cuales aceleran las reacciones de descomposición, que se ven favorecidas por un descenso paulatino de los valores de pH en las soluciones, al incrementar la capacidad de disolución en estas soluciones lixiviantes. Fuente: Estudio de Evaluación Ambiental Territorial y de Planteamientos para la Reducción o Eliminación de la Contaminación de Origen Minero en la Cuenca del Rio Moche. Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas. Lima. 1997. Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/dgaam/publicaciones/evats/moche/moche7.pdf> Consulta efectuada el 14 de julio del 2014.

⁵⁹ La prueba de potencial de acidez máxima (PMA) se basa en que todo el azufre (como sulfuro) se convierte a ácido sulfúrico (método Sobek modificado), y a este se le asocia como el causante principal de la acidez producida en los drenajes ácidos de rocas. El resultado de la evaluación de PMA se da en kg/Ton de roca, y esta cantidad calculada debe ser añadida en la parte inferior del desmonte o lecho de roca.



presentado dicho estudio por lo que no se podría determinar que esta medida preventiva resulta suficiente para evitar el impacto al ambiente.

123. Por tanto, se concluye que si bien la empresa alega que efectuaba el tratamiento de las aguas de lluvia con potencial de lixiviación en la Planta de Tratamiento "Prosperidad", ello no impidió la presencia de oxidación por infiltración de aguas de lluvias con potencial de lixiviación de minerales, lo cual sí se habría evitado si el depósito de desmonte "PAMA 2" se hubiera cerrado. En atención a ello, se presume que la utilización de cal no ha cumplido con su finalidad. Por lo tanto corresponde desestimar lo alegado por la empresa en este extremo.
124. Por lo expuesto, queda acreditado que Minera San Nicolás no adoptó las medidas de previsión y control que eviten e impidan las infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales sobre el suelo del canal por donde discurren y por infiltración a las aguas subterráneas. Ello debido a que el depósito de desmonte "PAMA 2" no habría sido cerrado. Dicha conducta genera **responsabilidad administrativa** por el incumplimiento a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM.

IV.5.4 La existencia de daño ambiental

125. Con la finalidad de demostrar si en los hechos imputados N° 8 y 10 se ha configurado un daño ambiental debido a las filtraciones de solución cianurada sobre el suelo y las aguas subterráneas del Pad de Lixiviación (Poza N° 02); y, a las infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales que transcurren por un canal sobre suelo natural, corresponde detallar la relación que existe entre degradación ambiental, contaminación ambiental y daño ambiental.



126. Para ello, es preciso indicar que un impacto ambiental es cualquier alteración benéfica o adversa sobre el medio ambiente en uno o más de sus componentes, provocada por una acción humana.
127. La fiscalización ambiental efectuada por el OEFA se orienta a prevenir la producción de daños al ambiente o, en su defecto, buscar su efectiva remediación; es decir, **está enfocada principalmente a prevenir los impactos ambientales negativos**.
128. Se puede entender como impacto ambiental negativo a cualquier modificación adversa de los procesos, funciones, componentes ambientales o la calidad ambiental (sean elementos abióticos o bióticos). Para efectos prácticos, el impacto ambiental negativo corresponde a la degradación ambiental⁶⁰.

DOLD, B. (Traducción). Basic concepts in environmental geochemistry of sulfide mine-waste management". In: Sunil Kumar (Ed.) "Waste Management", ISBN 978-953-7619-84-8. 2010, pp.173-198.
Disponible en: <http://www.intechopen.com/books/show/title/waste-management>
Consulta efectuada el 14 de julio del 2014.

⁶⁰

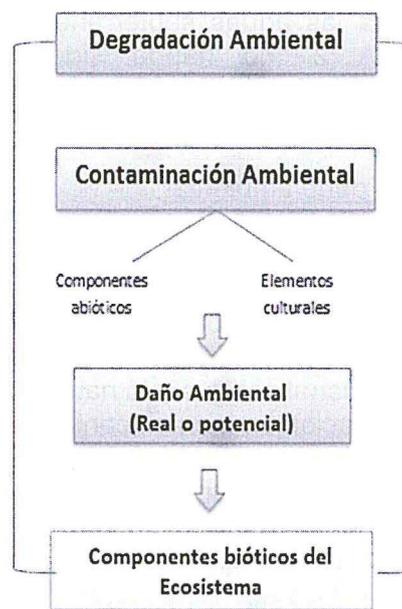
Ob. cit. p. 26.

Conforme la resolución Conama N° 1/86 aprobada en Rio de Janeiro (Brasil) el 23 de janeiro de 1986, se entiende por impacto ambiental negativo cualquier alteración de las propiedades físicas, químicas o biológicas del medio ambiente, causada por cualquier forma de materia o energía resultante de las actividades humanas, que directa o indirectamente afecten: a) la salud, la seguridad y el bienestar de la población, b) las actividades sociales y económicas, c) las condiciones estéticas y sanitarias del medio ambiente, d) la calidad de los recursos ambientales.

129. De la definición mencionada se puede desprender dos tipos de degradación ambiental:

- (i) **Contaminación ambiental:** Acción de introducir o incorporar cualquier forma de materia o energía en los cuerpos abióticos y/o elementos culturales⁶¹, generando una alteración o modificación en su calidad a niveles no adecuados para la salud de las personas o de otros organismos⁶².
- (ii) **Daño ambiental (real o potencial):** Alteración material en las especies (cuerpos bióticos) y en la salud de las personas, el cual puede ser generado directamente a consecuencia de la contaminación ambiental⁶³.

Gráfico N° 1. Relación entre degradación (impacto ambiental negativo), contaminación y daño ambiental



Fuente: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos (Diciembre, 2013).

130. En tal sentido, la degradación ambiental supone la existencia de contaminación ambiental y/o daño ambiental real o potencial. Asimismo, la contaminación

⁶¹ CHACÓN PEÑA, Mario. *Daño, responsabilidad y reparación ambiental*, Universidad de Bruselas, Veracruz, 2005, p. 9.

"Existen dos tipos de contaminación, por una parte la contaminación que afecta de los elementos naturales del ambiente, y por otra, la contaminación que menoscaba sus elementos culturales. Dentro de la primera clasificación se encuentra la contaminación de las aguas, aire, suelo y subsuelo, paisaje, sonora o acústica, térmica, radioactiva y electromagnética. Dentro de la contaminación que afecta los elementos culturales se haya: contaminación paisajística (belleza escénica), la que degrada o destruye creaciones científicas, artísticas o tecnológicas, o aquella que afecta patrimonio cultural y arqueológico".

⁶² AMÁBILE, Graciela. *Problemática de la contaminación Ambiental*, Editorial de la Universidad Católica de Argentina, Buenos Aires, 2008, p. 107.

De igual manera, véase SANCHEZ, Luis Enrique. *Evaluación del Impacto Ambiental – Conceptos y Métodos*, Oficina de Textos, Sao Paulo, 2010, p. 441.

⁶³ CASTAÑÓN DEL VALLE, Manuel. *Valoración del Daño Ambiental. Oficina Regional para América Latina y el Caribe*, México, 2006, p. 30.



ambiental podría generar daño ambiental real o potencial⁶⁴, por lo que se considera necesario prevenir y/o mitigar la contaminación ambiental para evitar efectos adversos a los componentes bióticos.

a) Filtraciones de solución cianurada sobre el suelo y aguas subterráneas del proceso de la poza del Pad de Lixiviación (Poza N° 2)

131. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera San Nicolás incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no evitó ni impidió las filtraciones de solución cianurada sobre el suelo y las aguas subterráneas del proceso de la Poza del Pad de Lixiviación (Poza N° 2).

132. Lo señalado en el párrafo precedente se sustenta con la fotografía adjunta al presente análisis y con el Informe de Ensayo N° MA1010863 que demuestra que dichas filtraciones exceden los LMP establecidos en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM respecto del parámetro cianuro⁶⁵, conforme el siguiente detalle⁶⁶:

Código	Descripción	Cianuro	Anexo 1 Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM	Día
EF-POZA 2	Filtraciones debajo de la poza del PAD de lixiviación Poza 2	255.00 mg/L	1.0 mg/L	17/11/2010

133. Sobre el particular, es necesario señalar que la empresa debió tomar las medidas de previsión y control que eviten e impidan que la solución cianurada utilizada en su proceso minero – metalúrgico entre en contacto con el suelo y las aguas subterráneas generando las filtraciones de dicha solución, las cuales incluso exceden el LMP establecido en la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM.



134. Los ambientes bióticos de los cuerpos receptores como suelo, subsuelo y aguas subterráneas, se encuentran compuestos naturalmente por microorganismos, plantas y animales, cuyos átomos de hierro al entrar en contacto con el cianuro, impide la respiración de las células y en consecuencia generan la muerte.

135. A mayor abundamiento, se debe indicar que los microorganismos son la base de los ecosistemas que se forman dentro de la sucesión ecológica⁶⁷, los cuales al entrar en contacto con solución cianurada, se verán afectados conforme a lo señalado en el párrafo precedente. Cabe agregar que las aguas subterráneas

⁶⁴ De acuerdo al numeral 7.2 del artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 045-2013-OEFA/CD del 12 de noviembre del 2013 no se tomarán en cuenta, como factores agravantes, los componentes ambientales abióticos (agua, suelo y aire).

⁶⁵ En el presente caso, se utilizará el término "cianuro" para referirse genéricamente al ión de cianuro y a los compuestos de cianuro con metales en sólidos y soluciones. Al respecto, se debe indicar que el cianuro es un anión con carga singular que consta de un átomo de carbono y un átomo de nitrógeno unidos en un enlace triple (CN-).

⁶⁶ Folio 48.

⁶⁷ Entiéndase como sucesión ecológica al cambio con el tiempo en forma gradual y continua en la composición de especies y estructura de la comunidad, después de un trastorno de orden y quietud en el ambiente. Begon, Michael, Colin R. Townsend, y John L. Harper. 2006. Ecology: From Individuals to Ecosystems. Fourth edition. John Wiley & Sons; Magurran, Anne E. 2004. Measuring Biological Diversity. Wiley; Miller, George Tyler, y Scott E. Spoolman. 2008. Essentials of Ecology. CengageLearning; Morin, Peter J. 2011. Community Ecology, 2nd Edition. John Wiley Sons; Stiling, Peter. 2011. Ecology: Global Insights and Investigations. 1° ed. McGraw-Hill Science/Engineering/Math.



pueden movilizarse transportando las aguas mezcladas con solución cianurada hacia otras zonas, extendiendo la contaminación.

136. Por lo expuesto, se concluye que el impacto negativo al ambiente generado por las filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas podrían causar la mortalidad y la reducción de las especies representativas que lo conforman, así como su crecimiento y reproducción⁶⁸.

137. En atención a lo expuesto, el incumplimiento al artículo 5° del RPAAMM cuya evidencia es el exceso del parámetro cianuro en las filtraciones provenientes del proceso de la poza del Pad de Lixiviación (Poza 2), constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental a elementos bióticos por lo que se ha configurado una situación de daño ambiental potencial.

b) Infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales que discurrían por un canal construido sobre suelo, toda vez que no se habría cerrado el depósito de desmonte "PAMA 2"

138. En el presente caso, ha quedado acreditado que Minera San Nicolás incumplió lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, toda vez que no evitó ni impidió las infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales que discurrían por un canal construido sobre suelo toda vez que no se habría cerrado el depósito de desmonte "PAMA 2".

139. Ahora bien, debido a que las aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales contienen metales disueltos, **afectan el ecosistema natural del suelo del canal de derivación por donde discurren toda vez que éste ha sido construido sobre suelo natural**. Dicha afectación está referida a la limitación de la formación de suelos fértiles así como a la cobertura vegetal que pudiera existir en los alrededores del depósito de desmonte "PAMA 2", debido a que en ambientes ácidos la cobertura vegetal no encuentra de manera disponible los nutrientes necesarios para su sobrevivencia. Por tanto, al afectarse los suelos con las infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de mineral, la flora existente no contaría con dichos nutrientes y perecería⁶⁹.



140. Cabe agregar que debido a la infiltración de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de mineral, se alterará la calidad de las aguas subterráneas.

141. Por lo expuesto, se concluye que existe un impacto negativo al ambiente generado por las infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales que discurrían por un canal construido sobre suelo debido a que no se habría cerrado el depósito de desmonte "PAMA 2".

IV.7 Sexta cuestión en discusión: Si Minera San Nicolás habría dispuesto sus residuos sólidos domésticos en trincheras que no cumplen con los requisitos de la normativa

⁶⁸ Mark J. Logsdon, Karen Hagelstein, Terry I. Mudder. *El Manejo del cianuro en la Extracción de Oro*. ICME, 2001, p. 25.

⁶⁹ Portal Web de la Dirección General de Salud Ambiental.
Disponibile en: http://digesa.sld.pe/DEPA/informes_tecnicos/GRUPO%20DE%20USO%203.pdf
Consulta efectuada el 14 de julio del 2014.



IV.7.1 Marco conceptual del cumplimiento de la normativa de residuos sólidos

142. Los residuos sólidos son aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y al ambiente⁷⁰.
143. La LGRS señala que los residuos sólidos se clasifican según su origen, entre otros, en residuos domiciliarios e industriales, y subclasifican a su vez en residuos peligrosos y no peligrosos⁷¹.

70

Ley N° 27314 - Ley General de Residuos Sólidos.

"Artículo 14°.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales".

Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

"Artículo 15°.- Clasificación

15.1 Para los efectos de esta Ley y sus reglamentos, los residuos sólidos se clasifican según su origen en:

1. Residuo domiciliario
2. Residuo comercial
3. Residuo de limpieza de espacios públicos
4. Residuo de establecimiento de atención de salud
5. Residuo industrial
6. Residuo de las actividades de construcción
7. Residuo agropecuario
8. Residuo de instalaciones o actividades especiales

15.2 Al establecer normas reglamentarias y disposiciones técnicas específicas relativas a los residuos sólidos se podrán establecer subclasificaciones en función de su peligrosidad o de sus características específicas, como su naturaleza orgánica o inorgánica, física, química, o su potencial reaprovechamiento."

A mayor abundamiento, la doctrina nacional señala que:

- **"Residuos domiciliarios:** Son aquellos residuos generados en las actividades domésticas realizadas en los domicilios y están constituidos por restos de alimentos, periódicos, revistas, botellas, embalajes en general, latas, cartón, pañales descartables, restos de aseo personal y otros similares.
- **Residuos industriales:** Son generados por las actividades de las diversas ramas industriales, tales como: manufactura, minera, química, energética y otros similares. Estos residuos se presentan como: lodos, cenizas, escorias metálicas, vidrios, plásticos, papel, cartón, madera, fibras, que generalmente se encuentran mezclados con sustancias alcalinas o ácidas, aceites pesados, entre otros. Normalmente deben recogerse o depositarse en envases idóneos por estas prohibido su arrojo en las redes de alcantarillado, suelo, subsuelo, cauces públicos o el mar.
- **Peligrosos:** Aquellos que por sus características o el manejo al que son o van a ser sometidos representan un riesgo significativo para la salud o el ambiente. Sin perjuicio de lo establecido en las normas internacionales vigentes para el país o las reglamentaciones específicas, se considerarán peligrosos los que representen por lo menos una de las siguientes características: autocombustibilidad, explosividad, corrosividad, reactividad, toxicidad, radiactividad o patogenicidad.

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. "Manual de Derecho Ambiental". Segunda Edición. Lima: Iustitia, 2009, pp., 411-413.



144. El artículo 13° de la Ley N° 27314 – Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, LGRS)⁷², en concordancia con el artículo 9° del RLGRS⁷³, señala que el manejo de los residuos sólidos debe ser realizado de manera sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud⁷⁴.
145. Uno de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es el almacenamiento, el cual señala que los residuos sólidos peligrosos no deben ser almacenados en terrenos abiertos, a granel sin su correspondiente contenedor, en cantidades que rebasen la capacidad del sistema de almacenamiento, en infraestructuras de tratamientos de residuos por más de cinco días y en áreas que no reúnan las condiciones previstas en el RLGRS y normas que emanen de éste⁷⁵.
146. Adicionalmente, el artículo 40° del RLGRS⁷⁶ prescribe que el almacenamiento central para residuos sólidos peligrosos debe, por lo menos, contar con sistemas

72

Ley N° 27314 - Ley General de residuos Sólidos

“Artículo 13°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de residuos sólidos realizado por toda persona natural o jurídica deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado, con sujeción a los principios de prevención de impactos negativos y protección de la salud, así como a los lineamientos de política establecidos en el Artículo 4.”

73

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 9°.- Disposiciones generales de manejo

El manejo de los residuos que realiza toda persona deberá ser sanitaria y ambientalmente adecuado de manera tal de prevenir impactos negativos y asegurar la protección de la salud; con sujeción a los lineamientos de política establecidos en el artículo 4 de la Ley.

La prestación de servicios de residuos sólidos puede ser realizada directamente por las municipalidades distritales y provinciales y así mismo a través de Empresas Prestadoras de Servicios de Residuos Sólidos (EPS-RS). Las actividades comerciales conexas deberán ser realizadas por Empresas Comercializadoras de Residuos Sólidos (EC-RS), de acuerdo a lo establecido en el artículo 61 del Reglamento.

En todo caso, la prestación del servicio de residuos sólidos debe cumplir con condiciones mínimas de periodicidad, cobertura y calidad que establezca la autoridad competente.”

Al respecto, Carlos Andaluz Westreicher señala que: *“Los daños infringidos al ambiente no siempre pueden ser materia de restauración, por lo que la regla de reponer las cosas al estado anterior de la afectación, que subyace a la obligación de reparación por daños, en estos casos no resulta útil; máxime si tales daños son graves o irreversibles, como puede ser la contaminación o depredación ambiental que conllevan la alteración de un proceso ecológico esencial, la extinción de hábitats, ecosistemas o especies; es decir, cualquier cosa que afecte el derecho humano de habitar en un ambiente sano o que ponga en riesgo el desarrollo sostenible. Por ello, cuando existe certeza de que una actividad puede provocar daño ambiental, deberán adoptarse las medidas para prevenir, vigilar y evitar que éste se produzca.”* En: ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. Óp. Cit., p. 560.

75

Ídem pp. 410.

76

Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. *Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
2. *Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
3. *Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
4. *Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
5. *Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
6. *Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37 del Reglamento;*
7. *Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
8. *Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
9. *Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
10. *Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste”.*





de drenaje y tratamiento de lixiviados, así como con pisos lisos, de material impermeable y permanente.

147. Otro de los procesos en el manejo de los residuos sólidos es la disposición final, la cual está referida a los procesos u operaciones para tratar o disponer en un lugar los residuos sólidos como última etapa de su manejo en forma permanente, sanitaria y ambientalmente segura. Dicho proceso puede realizarse mediante el método de relleno sanitario o el método de relleno de seguridad⁷⁷.
148. Sobre el particular, cabe precisar que el relleno sanitario es: *“la instalación destinada a la disposición sanitaria y ambientalmente segura de los residuos sólidos en la superficie o bajo tierra, basados en los principios y métodos de la ingeniería sanitaria y ambiental”*⁷⁸. Al respecto, el artículo 85° del RLGRS⁷⁹ señala que las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son la impermeabilización de la base y taludes, drenes de lixiviados, chimeneas de evacuación de gases, canales perimétricos, entre otros.
149. Existen dos (2) métodos de construcción y operación de un relleno sanitario, los mismos que están determinados por la topografía del terreno, los cuales son: (i) el método de trincheras; y, (ii) el método de área⁸⁰. El primero de ellos consiste en excavar zanjas de acuerdo a una profundidad determinada, en donde se dispondrán los residuos, para luego compactarlos y cubrirlos con la tierra extraída en la excavación⁸¹.

⁷⁷ Ídem, p. 411.

⁷⁸ Ídem, p. 415.

⁷⁹ Reglamento de la Ley N° 27314, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

“Artículo 85°.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k \leq 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.

⁸⁰ CARRION, Gladys. Manual Técnico de Difusión Manejo de Residuos Sólidos para Albergues en Zonas Rurales. Plan Nacional de Calidad Turística del Perú. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. 2008. pp. 31. Consulta: 12 de marzo del 2014.

http://www.perueduca.edu.pe/educacion-para-el-trabajo/archivos/residuos_solidos_ctp.pdf

⁸¹ *“Método de trincheras o Zanja consiste en excavar zanjas de acuerdo a la profundidad determinada en el proyecto. Los residuos sólidos se depositarán y acomodarán dentro de la trinchera para luego compactarlos y cubrirlos con la tierra excavada.*

Se nivelará y compactará el fondo y paredes de la trinchera, dejándolo listo para recibir su impermeabilización, la cual puede ser mediante el uso de geomembranas de HPDE (espesor recomendado 1mm), y una protección con el empleo de geotextiles.”

(CARRIÓN CARRERA, Gladys. Manual Técnico de Difusión de Manejo de Residuos Sólidos para Albergues en Zonas Rurales. Ministerio de Comercio Exterior y Turismo. 2008).





150. Bajo este marco normativo, en el presente caso se analizará si Minera San Nicolás acondicionó su relleno sanitario, realizado bajo el método de trincheras, con los siguientes requisitos: (i) impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados, salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual debe estar sustentado técnicamente; (ii) drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) barrera sanitaria; y, (v) señalización y letreros de información, conforme a lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 85° del RLGRS.

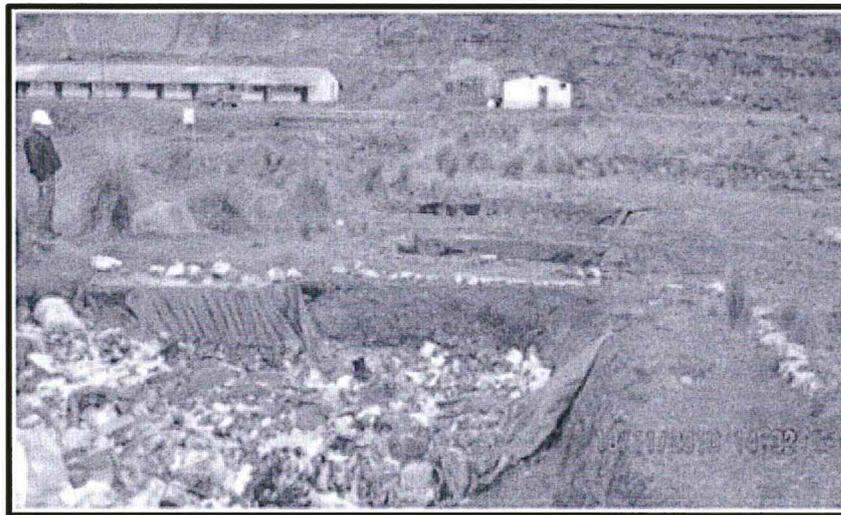
IV.7.2 Análisis de hallazgos detectados durante la supervisión regular del 2010

151. Durante la visita de supervisión del 18 de noviembre del 2010 en la Unidad Minera colorada se detectó que lo siguiente⁸²:

"Hallazgo N° 18 – Supervisión Regular 2010

La disposición de residuos domésticos, se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados y chimeneas de gases".

152. Adicionalmente a lo señalado en el Informe de la Supervisión, lo detectado durante la supervisión se sustenta en la Fotografía N° 7 del referido informe⁸³, conforme se muestra a continuación:



Fotografía N° 7 del Informe de Supervisión.- Relleno sanitario de residuos sólidos domésticos sin letrero y cerco de seguridad; y, sustraído parte de la geomembrana.

153. Al respecto, Minera San Nicolás señala que no cuenta con un relleno sanitario sino con trincheras de residuos sólidos que sirven de almacenamiento temporal. Luego de ello, dichos residuos son posteriormente recolectados y comercializados por una Empresa Prestadora de Servicios (EPS). Por ello, el titular minero indica que las estructuras y especificaciones técnicas mínimas exigidas en el artículo 85° del RLGRS no le son aplicables.

⁸² Folio 45.

⁸³ Folio 77.



154. Sobre el particular, cabe reiterar que el relleno sanitario puede efectuarse a través de la metodología de trinchera, la cual es una técnica de disposición final de residuos sólidos; por lo tanto, debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 85° del RLGRS.
155. Asimismo, de acuerdo al EIA de la Unidad Minera Colorada y su Plan de Manejo de Residuos Sólidos, la disposición temporal de residuos sólidos se efectúa únicamente mediante cilindros metálicos distribuidos en zonas de acopio según su clasificación⁸⁴ y la disposición final se realiza en un "Relleno Sanitario Manual", conforme al siguiente detalle⁸⁵:

"EIA de la Unidad Minera Colorada

5.3.8.2 Basuras domésticas

En lo posible se fomentará una política de minimizar volúmenes de basuras; asimismo se puede fomentar una reclasificación preliminar y finalmente se dispondrá de las basuras con alto contenido de material orgánico en pequeños rellenos sanitarios manuales. Para el caso de que los residuos de comedor sean cedidos a terceras personas, la empresa debe asegurarse del buen destino de esos desperdicios.

(...)

6.2.7 Manejo de residuos domésticos

(...)

La gestión ambiental para el manejo de los residuos domésticos radica en los siguientes puntos:

- *Verificación de la efectividad del programa de selección y reciclaje de basuras*
- *Verificación del éxito de las operaciones del relleno sanitario manual*
- *Verificación continua de los destinos de los residuos de sustancias orgánicas como el de alimentos, de tal modo de que éstos no sean generados de nuevos impactos ambientales.*

(...)

156. Asimismo, el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2010 de Minería San Nicolas indicó lo siguiente:

"Plan de Manejo de los Residuos Sólidos del 2010

(...)

9.3 Disposición Final de los Residuos Sólidos

9.3.1 Disposición Final de Residuos Sólidos Domésticos (Relleno Sanitario Manual)

Criterio para el Diseño Técnico del Relleno Sanitario

- *Tecnología adecuada*
- *Capacidad necesaria*
- *Selección de un sitio con características geológicas e hidrogeológicas adecuadas.*
- *Diseño del cuerpo de basura considerando el tipo de basura.*
- *Sistema eficiente para asegurar la impermeabilidad del suelo y de la superficie del cuerpo de basura (- Protección del medio ambiente, drenaje y tratamiento de emisiones gaseosas y líquidas).*

El relleno sanitario manual es una tecnología que se aplica cuando la mano de obra está disponible más fácilmente que la maquinaria que haría el mismo trabajo. Los obreros del relleno sanitario manual realizan todas actividades a mano: descarga, colocación, compactación y cubierta de los desechos, así como el mantenimiento de cunetas, construcción de chimeneas y drenajes, excavación de nuevos módulos, etc."

(El énfasis es agregado)

157. Ahora bien, habiéndose determinado que Minera San Nicolás efectúa la disposición final de sus residuos sólidos domésticos en un "Relleno Sanitario Manual", se debe indicar que según el artículo 83° del RLGRS, las operaciones en dicha instalación no deberán exceder las veinte (20) toneladas diarias, el uso de la tecnología es limitado y predominan las operaciones manuales⁸⁶.

⁸⁴ Folio 296.

⁸⁵ Folios 665, 667, 669 y 670.

⁸⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 83°.- Clasificación de infraestructuras de disposición final

1. Del ámbito municipal:

De acuerdo al tipo de operación los rellenos sanitarios, se clasifican en:



158. Cabe agregar, que de la revisión del EIA y del Plan de Manejo de Residuos Sólidos no se menciona ni se prueba la existencia de trincheras de uso temporal, desde donde luego se trasladarían los residuos domésticos a una instalación de manera definitiva. Tampoco se indica que los mismos serían recolectados y comercializados por una Empresa Prestadora de Servicios (EPS), conforme lo indica la empresa en su escrito de descargos.
159. De acuerdo a lo antes señalado, se concluye que las trincheras identificadas en la mencionada fotografía forman parte del Relleno Sanitario Manual, el cual se encuentra bajo la metodología de construcción de trincheras o zanjas, y, en consecuencia, debía cumplir con lo establecido en el artículo 85° del RLGRS.
160. Por lo tanto, se ha verificado que Minera San Nicolás no cumplió con implementar su relleno sanitario con las condiciones mínimas exigidas por la normativa ambiental, esto es: (i) impermeabilización de la base y de los taludes; (ii) drenes de lixiviados; (iii) drenes y chimeneas de evacuación y control de gases; (iv) barrera sanitaria; y, (v) señalización y letreros de información.

V. MEDIDAS CORRECTIVAS

V.1. Objetivo, marco legal y condiciones

161. Al respecto, Minera San Nicolás durante el Informe Oral solicitó acogerse a la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país-, por lo que sostienen que no debe imponérsele una sanción sino una medida correctiva.
162. Sobre el particular, se debe indicar que la medida correctiva cumple con el objetivo definitivo retrospectivo, esto es, reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público⁸⁷.
163. En este sentido, si es que el OEFA declara la existencia de una infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento hasta la verificación del cumplimiento de dicha medida.
164. Cabe agregar que el Inciso 1) del artículo 22° de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.



a) Relleno sanitario manual; cuya capacidad de operación diaria no excede a veinte (20) Toneladas Métricas (TM);
b) Relleno sanitario semi-mecanizado; cuya capacidad de operación diaria no exceda a cincuenta (50) TM; y,
c) Relleno sanitario mecanizado cuya capacidad de operación diaria es mayor a cincuenta (50) TM.”

⁸⁷ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración”. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



165. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas⁸⁸ establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
166. A fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (ii) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
167. Asimismo, en materia ambiental podemos hablar de dos tipos de afectaciones: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
168. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones cabe precisar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, sin carácter taxativo: (i) medidas de adecuación⁸⁹; (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras; (iii) medidas restauradoras, que tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente antes de la afectación; y (iv) medidas compensatorias, que tienen por objeto sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado.

V.2 Medida correctiva aplicable



169. En el presente caso, se ha determinado la responsabilidad administrativa de la empresa Minera San Nicolás debido a tres (3) infracciones administrativas que se señalan a continuación:

- (i) Infracción a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, debido a que existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y aguas subterráneas.
- (ii) Infracción a lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 85° del RLGRS, debido a que la disposición de residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras sanitarias cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además de no contar con barrera sanitaria, pozas y manejo de lixiviados, chimenea de gases y señalización y letreros de información.
- (iii) Infracción a lo establecido en el artículo 5° del RPAAMM, debido a las infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales que transcurren por un canal construido en suelo natural. Ello debido a que Minera San Nicolás no habría concluido el cierre del depósito de desmonte "PAMA 2".

⁸⁸ Aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

⁸⁹ Las medidas de adecuación tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas; por ejemplo, cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación.



V.2.1 Infracción administrativa porque se ha acreditado que existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas durante la visita de supervisión del 18 de noviembre del 2010

170. En el presente caso, tal como se ha señalado, las filtraciones de solución cianurada provenientes del proceso del Pad de Lixiviación constituye una situación que ocasiona un daño ambiental potencial toda vez que existe una afectación ecológica pura en la medida que se genera un impacto negativo a los componentes bióticos y abióticos en la zona en donde se producen las mencionadas filtraciones; razón por la cual corresponde aplicar una medida correctiva.
171. En tal sentido, habiéndose acreditado la responsabilidad de Minera San Nicolás por las filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas; corresponde ordenar una medida correctiva evitar la infiltración de soluciones cianuradas, mediante la elaboración y ejecución de un Estudio que contenga las causas que ocasionaron las filtraciones de cianuro, la localización de las fugas, así como la captación de las aguas subterráneas para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles.
172. Para ello, Minera San Nicolás deberá cumplir con las siguientes etapas y acciones:

Primera etapa:

Desde la notificación de la presente resolución hasta en un plazo máximo de sesenta (60) días hábiles, Minera San Nicolás deberá:

- a. Evitar y/o detener la infiltración de soluciones cianuradas del componente que está generando la infiltración de soluciones cianuradas (PAD de lixiviación y/u otros componentes operacionales que contengan cianuro) y que pudieran influir en las aguas subterráneas.
- b. Captar las aguas subterráneas con cianuro para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles

Segunda etapa:

Minera San Nicolás, en el plazo de treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución, deberá elaborar un Estudio que contenga las causas que originaron las filtraciones de cianuro al suelo y aguas subterráneas y la localización donde se generaron las fugas de solución cianurada.

Asimismo, en dicho estudio se deberá indicar las medidas idóneas para evitar la infiltración de soluciones cianuradas que puedan influir en las aguas subterráneas, así como del tratamiento de las aguas subterráneas captadas, en la cual se verifique el cumplimiento de los límites máximos permisibles. El referido estudio, deberá contar el cronograma de actividades.

Minera San Nicolás deberá informar al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, en el plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la notificación de la presente resolución, la empresa contratada para efectuar el





Estudio requerido, la cual deberá encontrarse autorizada y registrada para elaborar Estudios de Impacto Ambiental de Mediana y Gran Minería⁹⁰.

Asimismo, en el plazo de diez (10) días hábiles contados desde el vencimiento de la actividad indicada en el párrafo anterior, Minera San Nicolás deberá remitir al OEFA los alcances del cronograma de ejecución establecido en el Estudio.

Informar al OEFA de manera quincenal el avance de las actividades contenidas en el Estudio requerido, según su cronograma.

Tercera etapa:

Minera San Nicolás deberá realizar monitoreos continuos durante el tiempo que duren las acciones establecidas en el cronograma del Estudio requerido; y, posteriormente, la primera semana de cada uno de los tres (3) meses siguientes al término de las actividades b) y c). Dichos monitoreos deberán ser realizados por un Laboratorio Acreditado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y la Propiedad Intelectual - INDECOPI respecto del parámetro cianuro, los cuales deberán ser remitidos al OEFA.

173. La medida correctiva se grafica en el siguiente cuadro:



Etapas y actividades	Plazos (días hábiles)				
	5	10	30	60	(...)
Primera etapa					
Elaborar un Estudio que contenga un cronograma de ejecución de actividades.	30 días				
Evitar la infiltración de soluciones cianuradas del componente que está generando la infiltración de soluciones cianuradas (PAD de lixiviación y/u otros componentes operacionales que contengan cianuro) y que pudieran influir en las aguas subterráneas.	60 días				
3) Captar las aguas subterráneas con cianuro para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los Límites Máximos Permisibles.	60 días				
4) Informar al OEFA, la empresa contratada para efectuar el Estudio	5 días				
5) Remitir al OEFA los alcances del cronograma de ejecución establecido en el Estudio.	10 días				
6) Informar al OEFA de manera quincenal el avance de las actividades contenidas en el Estudio requerido, según su cronograma.				Quincenal	
7) Remitir el último día hábil del mes los resultados de los monitoreos					3 meses al término de actividades

⁹⁰ Conforme a la Resolución Ministerial N° 580-98-EM/VMM que dicta normas referidas al Registro de Entidades Autorizadas a realizar Estudios de Impacto Ambiental en el sector Energía y Minas.

Disponible en: <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/rm580-98.pdf>
Consulta efectuada el 14 de julio del 2014.



V.2.2. El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural

174. En el presente caso, tal como se ha señalado en la presente Resolución, las infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales que transcurren por un canal construido sobre suelo natural constituye una situación de contaminación ambiental que puede ocasionar un daño ambiental potencial toda vez que existe una afectación ecológica pura en la medida que se genera un impacto negativo a los componentes bióticos y abióticos en la zona en donde se producen las mencionadas infiltraciones; razón por la cual corresponde aplicar una medida correctiva.

175. En tal sentido, habiéndose acreditado la responsabilidad de Minera San Nicolás por las infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales que transcurren por un canal construido sobre suelo natural, corresponde imponer una medida correctiva de adecuación, por lo que el administrado deberá efectuar el cierre del depósito de desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

176. Para el cumplimiento de dicha medida, San Nicolás deberá:



En un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, derivar las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración. Dicha actividad se deberá realizar a través de tuberías o canales impermeabilizados. Conjuntamente, Minera San Nicolás deberá realizar el cierre del depósito de desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental contemplando su estabilidad físico-geoquímica e incluyendo actividades que eviten infiltraciones de las aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales.

Remitir al OEFA, en el plazo de cinco (5) días hábiles, un cronograma de actividades a ejecutar para efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental.

Presentar al OEFA, de manera quincenal, un Informe de ejecución de las actividades contenidas en el cronograma señalado en el literal precedente.

177. La mencionada medida correctiva, se detalla en el siguiente cuadro:



Actividades	Plazos (días hábiles)			
	5	25	45	(...)
1) Efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y derivar través de tuberías o canales impermeabilizados las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración.			45 días	
2) Remitir al OEFA un cronograma de actividades a ejecutar para efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental	5 días			
3) Presentar al OEFA un Informe de ejecución de las actividades contenidas en el cronograma señalado en el literal precedente.		Quincenal		

V.2.3. Respecto a la disposición de residuos sólidos domésticos, se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados y chimenea de gases



- 178. En el presente caso, se ha verificado que la disposición de los residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta y no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados, chimenea de gases y señalización. Ello, configura un supuesto de daño ambiental potencial toda vez que existe una afectación ecológica pura en la medida que se genera un impacto negativo a los componentes bióticos y abióticos en el área del relleno sanitario; razón por la cual corresponde aplicar una medida correctiva.
- 179. En consideración a lo antes señalado, esta Dirección considera que **corresponde la aplicación de una medida correctiva de adecuación**. En este sentido, Minera San Nicolás en un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles, deberá implementar las condiciones mínimas de su relleno sanitario, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y presentar un Informe que lo acredite.
- 180. Finalmente, se informa a Minera San Nicolás que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, de verificarse el cumplimiento de alguna de las medidas correctivas ordenadas, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. Caso contrario, el procedimiento administrativo sancionador se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

En uso de las facultades conferidas con el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado con Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:



Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de la Compañía Minera San Nicolás S.A. por la comisión de las siguientes infracciones administrativas:

N°	Conducta infractora	Norma que tipifica la infracción administrativa
1	Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas.	Artículo 5° del del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.
2	La disposición de residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados, y chimenea de gases.	Numerales 1, 2, 3, 5 y 8 del artículo 85° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
3	El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural.	Artículo 5° del Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM.

Artículo 2°.- Ordenar como medidas correctivas que la Compañía Minera San Nicolás S.A. cumpla con lo siguiente, según el detalle señalado en los considerandos de la presente resolución:

N°	Conducta infractora	Medida correctiva
1	Existen filtraciones de solución cianurada hacia el suelo y las aguas subterráneas.	Evitar la infiltración de soluciones cianuradas, mediante la elaboración y ejecución de un Estudio que contenga las causas que ocasionaron las filtraciones de cianuro, la localización de las fugas, así como la captación de las aguas subterráneas para su posterior tratamiento a través de un sistema que permita el cumplimiento de los límites máximos permisibles. Dicho estudio, así como su ejecución y monitoreos posteriores, serán puestos en conocimiento del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental –OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la presente resolución
2	El titular minero no habría concluido el cierre del depósito de desmonte como "PAMA 2", a consecuencia de ello, se evidenció infiltraciones de aguas de lluvia con potencial de lixiviación de minerales y que transcurren por un canal construido en suelo natural	Efectuar el cierre del Depósito de Desmonte correspondiente al Proyecto N° 2 del Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y derivar través de tuberías o canales impermeabilizados las aguas ácidas generadas hacia la Planta de Tratamiento "Prosperidad" para prevenir la contaminación del suelo y cuerpo de aguas subterráneas por infiltración. Dichas actividades deberán incluirse dentro un cronograma de actividades, el cual será puesto en conocimiento del OEFA, conforme a los plazos y etapas establecidas en la parte considerativa de la presente resolución
3	La disposición de residuos sólidos domésticos se realiza en trincheras, cuya impermeabilización con geomembrana está incompleta, además, no cuenta con barrera sanitaria, estructuras hidráulicas, poza y manejo de lixiviados, y chimenea de gases.	Implementar las condiciones mínimas de su relleno sanitario, las cuales se encuentran establecidas en el artículo 85° del Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM; y presentar un Informe que lo acredite, en un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles, contado desde la notificación de la presente resolución.p



Artículo 3°.- Archivar los siguientes extremos del procedimiento administrativo sancionador, tal como se detalla a continuación:

N°	Presunta conducta infractora
1	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.
2	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.
3	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de efluentes para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.
4	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de emisiones para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al primer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.
5	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de emisiones para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al segundo trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.
6	El titular minero no habría presentado oportunamente el reporte de muestreo de emisiones para las actividades minero metalúrgicas correspondiente al tercer trimestre del año 2010 conforme lo establecido en la norma vigente.
7	El titular no habría presentado el instrumento ambiental al MINEM de la operación de reprocesamiento con remoción del material aurífero del PAD. Asimismo, no tiene diseño de construcción.



Artículo 4°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que las medidas correctivas ordenadas por la autoridad administrativa suspenden el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 5°.- Informar a Compañía Minera San Nicolás S.A. que contra la presente resolución únicamente es posible la interposición del recurso impugnativo de apelación, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del



Procedimiento Administrativo General⁹¹ y el artículo 2° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD, que aprueba las "Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país"⁹². Asimismo, se informa que el recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, conforme a lo establecido en el artículo 7° de la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD⁹³.

Regístrese y comuníquese,

.....
María Luisa Egúsqiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

⁹¹ Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General
"Artículo 207.- Recursos administrativos

207.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
c) Recurso de revisión

207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días".

⁹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...).

2.3 En el supuesto previsto en el Numeral 2.2 precedente, el administrado podrá interponer únicamente el recurso de apelación contra las resoluciones de primera instancia".

⁹³ Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 7°.- Impugnación de medida correctiva

El recurso de apelación a una medida correctiva se concede sin efecto suspensivo".